



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 245

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de octubre de 1998

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 479 DE 1998

(octubre 22)

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL

La República de Colombia y la República del Perú, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal:

*Reconociendo* que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

*Tomando en consideración* los lazos de amistad y cooperación que los unen como países vecinos;

*En observancia* de las normas constitucionales y legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de derecho internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención;

*Deseosos* de adelantar las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos y de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial;

*Conscientes* del incremento de la actividad delictiva en zonas fronterizas, convienen en prestarse la más amplia cooperación de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Obligaciones de la asistencia.*

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Asimismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguidos por la justicia que se encuentren irregularmente en la zona fronteriza de los Estados Partes.

Se entenderá como "zona fronteriza" para la República de Colombia, las siguientes circunscripciones municipales: Municipio de Leticia (Amazonas), municipio de Puerto Nariño (Amazonas), Puerto Leguízamo (Putumayo), corregimiento de Atacuarí, corregimiento El Encanto y corregimiento Arica. Para la República del Perú: el distrito de Putumayo, Provincia de Maynas, departamento de Loreto. Dicha zona fronteriza regirá sólo para los efectos previstos en el presente Convenio y será susceptible de ampliación según la voluntad de las Partes.

Tal asistencia comprende especialmente:

- a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas;
- b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio;
- c) Notificación de providencias, autos y sentencias;
- d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio en calidad de testigos o peritos;
- e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el

producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;

f) El Estado requerido y el Estado requirente repartirán en Partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre los dos Estados;

g) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita;

h) Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

2. Además de la asistencia judicial descrita en el inciso 1 de este artículo, las Partes se comprometen a brindarse la más amplia colaboración en la zona fronteriza en los siguientes términos:

a) El nacional de una de las Partes que sea solicitado por las autoridades judiciales de su país, en virtud de una medida que implique su privación de la libertad, y que para eludirlo haya ingresado a la zona fronteriza del otro Estado Parte, será deportado o expulsado del territorio del Estado donde se encuentre, por las autoridades competentes, y conducido a la frontera para su entrega a los agentes del Estado requirente.

El procedimiento anterior se efectuará, de acuerdo con el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado, de manera que siempre se respeten los derechos y garantías del afectado;

b) Recibido un requerimiento de asistencia, por la autoridad central de uno de los Estados Parte, ésta deberá comunicar dicho requerimiento de manera expedita a los funcionarios encargados del control de inmigración, enviando la documentación pertinente a fin de que presten su concurso con la mayor celeridad, para la adopción de las medidas de expulsión o deportación y entrega del extranjero a las autoridades del Estado requirente.

Para esos efectos actuarán como autoridades centrales, las indicadas en el artículo 4° del presente Convenio;

c) Para los efectos de la asistencia a la que se refiere este artículo, se entenderá por Zona Fronteriza la señalada en el artículo 1° inciso 1 del presente Convenio.

Artículo 2°. *Hechos que dan lugar a la asistencia.*

1. La asistencia es prestada aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no está previsto como delito por la Parte requerida.

2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Artículo 3°. *Denegación de la asistencia.*

1. La asistencia es denegada:

a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar;

c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida;

e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.

2. No obstante en los casos previstos por los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3. La asistencia puede ser rechazada o diferida si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se siga en la Parte requerida, indicando los motivos.

4. El Estado requerido podrá considerar, antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas por las autoridades centrales en cada caso.

5. En todos los casos la denegatoria de asistencia debe ser motivada.

Artículo 4°. *Ejecución.* Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio, se efectuarán a través de las autoridades centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. La República de Colombia designa como autoridad central a la Fiscalía General de la Nación y la República del Perú designa como autoridad central al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. La autoridad central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. La Parte requerida informará a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

## TITULO II

### FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 5°. *Notificación y entrega de documentos.*

1. A solicitud de la Parte requirente y en la medida de lo posible, la Parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forme Parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.

3. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

Artículo 6°. *Entrega de documentos, informaciones y objetos.*

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene la facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, la Parte requerida decidirá su viabilidad y lo comunicará a la Parte requirente.

2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.

3. El Estado requerido podrá proporcionar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los proporcionaría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

4. Los documentos proporcionados en virtud de este artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la autoridad central. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados a tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

Artículo 7°. *Comparecencia de personas en la Parte requerida.*

1. Si la prestación de la asistencia comporta la comparecencia de personas para prestar declaración o proporcionar información documental u objetos en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la

Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

3. La autoridad central del Estado requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5. El Estado requerido enviará a la Parte requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.

6. El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. El Estado requirente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.

#### Artículo 8°. *Comparecencia de personas en la Parte requirente.*

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requirente haya consentido en pagarle.

3. Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente.

Artículo 9°. *Cooperación para la práctica de pruebas.* A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

#### Artículo 10. *Garantías.*

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2. La garantía prevista por el párrafo 1°, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, haya regresado a él voluntariamente.

3. El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

Artículo 11. *Envío de sentencias y de certificados del registro judicial.*

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitados por la Parte requirente.

2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte a la brevedad posible.

Artículo 12. *Plazos.* En toda solicitud de asistencia en la que exista un plazo para efectuarla, el Estado requirente deberá remitir la solicitud al Estado requerido por lo menos con 30 días de antelación al término establecido. En casos urgentes, el Estado requerido podrá renunciar al plazo para la notificación.

#### Artículo 13. *Obtención de pruebas.*

1. El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requirente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.

3. Todas las Partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.

4. El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado requirente, siempre que la autoridad central del Estado requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente convenio.

Artículo 14. *Localización e identificación de personas.* El Estado requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia y mantendrá informado al Estado requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

#### Artículo 15. *Búsqueda y aprehensión.*

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.

2. Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la autoridad central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3. El Estado requerido no estará obligado a entregar al Estado requirente ningún objeto aprehendido, a menos que este último convenga en cumplir las condiciones que el Estado requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

#### Artículo 16. *Asistencia en procedimientos de decomiso y otros.*

1. Si una de las Partes contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de la otra Parte contratante, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo aprehendidos conforme a las leyes de ese Estado, deberá comunicar este hecho a la autoridad central de otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su autoridad central informará al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Las Partes contratantes se prestarán asistencia judicial en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

Artículo 17. *Informaciones relacionadas con las condenas.* Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

#### Artículo 18. *De los procedimientos.*

1. La asistencia se prestará a solicitud de la Parte requirente.

2. La solicitud debe contener las siguientes informaciones:

a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables al caso;

b) El objeto y el motivo de la solicitud;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificadas;

d) Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular que la Parte requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud sea cumplida.

3. Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de pruebas;

d) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;

g) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Partes privadas que puedan participar;

h) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado requirente.

Artículo 19. *Comunicaciones.* Las comunicaciones entre las Partes, se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. *Gastos.*

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de la solicitud serán sufragados por el Estado requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando se requiera para este fin gastos elevados o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2. Los honorarios de peritos, así como los gastos de viaje, alojamiento, viáticos e imprevistos de los testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 21. *Confidencialidad.* Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen Parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

#### TITULO IV

Artículo 22. *Disposiciones finales.* Las autoridades centrales celebrarán consultas en fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente convenio no impedirán que cualquiera de las Partes asista a la otra, de conformidad con

las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

Artículo 23. *Interpretación.* Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada entre las autoridades centrales y en caso de no llegar a un acuerdo; se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

Artículo 24. *Ratificación y entrada en vigencia.*

1. El presente convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los sesenta días, contados a partir de la fecha en que las Partes contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

2. El presente convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte contratante.

3. La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del presente convenio será atendida aun cuando éste haya sido denunciado.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Lima el día doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

Suscrito en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Andrés González Díaz.*

Por la República del Perú,

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores,

*Efraín Goldenberg Schreiber.*

El Ministro de Justicia,

*Fernando Vega Santa Gadea.»*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de julio de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994),

que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Emilio Martínez Rosales.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Parmenio Cuéllar Bastidas.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 14 Y 16 DE 1998 -ACUMULADOS-

*por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Señores

Mesa Directiva

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Proyectos de Acto Legislativo números 14 y 16 de 1998 Acumulados, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Señores Senadores:

La designación que se nos hizo para rendir ponencia para primer debate a los proyectos de la referencia, nos permite exponer los siguientes argumentos para cumplir con el encargo:

#### 1. Objeto

Los honorables Senadores Juan Martín Caicedo, Rodrigo Rivera, Germán Vargas, Mauricio Jaramillo y los señores: Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez; Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto; Ministro de Hacienda, doctor Juan Camilo Restrepo; Ministro de Desarrollo, doctor Fernando Araújo; Ministro de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez, y el Director Nacional de Planeación, doctor Jaime Ruiz Llano, coinciden en presentar dos proyectos de reforma constitucional que proponen modificar la figura de la expropiación sin indemnización por razones de equidad determinadas por el legislador y no controvertibles judicialmente.

#### 2. Acumulación

Por tratarse de proyectos que tienen el mismo objeto y que no han recibido ponencia para primer debate, esto es que se encuentran en tramitación coincidente y similar, hemos solicitado a la Comisión autorización para acumularlos y tramitarlos conjuntamente, por eso esta ponencia se referirá a los dos.

#### 3. Aspectos jurídicos

Resulta emocionante ocuparse del tema de la propiedad privada y especialmente de su excepcional forma de afectación: la expropiación, porque su consagración como derecho es consustancial al surgimiento del Estado demoliberal. Libertad, igualdad y solidaridad eran los postulados de los revolucionarios europeos del Siglo XVIII, burgueses por cierto, pero el verdadero fundamento de esa dinámica era la posibilidad formal de que todos los ciudadanos accedieran a la propiedad de los bienes, a la riqueza, al bienestar.

Esa concepción no es extraña a nuestra Constitución Política: El Estado Social de Derecho que pregonaba el artículo 1º, es en verdad un estado constitucional democrático con profundo sentido liberal clásico a la

manera de la Constitución de Filadelfia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Basta conocer el contenido del artículo 333 de la Carta que consagra derechos fundamentales como la libertad económica, la libre empresa, la libre competencia y señala a la empresa como base del desarrollo. El artículo 366, constitucional, habla del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como fines sociales del Estado.

Este marco económico constitucional es incomprensible sin un criterio claro acerca de la propiedad de los bienes y derechos y de los mecanismos para su protección. En el derecho colombiano a más de la prohibición de confiscar, prevista en el artículo 35 constitucional y de su inclusión como derecho en el capítulo de los llamados "sociales, económicos y culturales", pero con la posibilidad de ser considerado derecho fundamental en un caso concreto, la propiedad tiene otros mecanismos constitucionales de protección:

a) *El derecho de propiedad privada no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores;*

b) *Sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación;*

c) *La expropiación requiere sentencia judicial e indemnización previa, y en casos que determine la ley podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio;*

d) *La indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado;*

e) *La función social de la propiedad debe definirla el legislador en atención a manifiestos intereses públicos que se expresan fundamentalmente en su explotación económica, o en su utilización en armonía con el bien público.*

La hermosa construcción constitucional de nuestro Estado obliga a ver la propiedad privada así descrita y protegida, bajo la óptica de otros principios fundamentales, que definen el ser del cuerpo de la República a saber: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Sólo así se concibe que el derecho de la propiedad privada tenga limitaciones y obligaciones de contenido social, ecológico y democrático. La utilidad pública y el interés social hacen que el interés privado ceda ante el público o social, pues la propiedad privada en los términos de la reforma constitucional de 1936 es una "función social" no un instrumento de enriquecimiento individual en sí mismo, justificable ética y socialmente por encima del interés comunitario.

La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como instrumento que asegura al Estado, que tiene la dirección del proceso

MORA HERNANDEZ, Alberto. Origen del concepto de propiedad privada en el Estado moderno. Su función social. Extinción de la propiedad, Revista Derecho Público N° 2. Universidad de los Andes, 1992, págs. 26 a 30.

económico y la prestación de los servicios públicos, la potestad de afectar la propiedad privada.

Sin embargo tan grande poder debe ejercerse, como todos los poderes en el Estado Constitucional, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

Esto nos lleva a considerar otros principios fundamentales de la Carta: También somos estado de derecho y el principio de legalidad expresado particularmente en el artículo 6°, es pilar para que no haya actos del Estado exentos de control y mucho menos contrarios a la Constitución.

La expropiación debe respetar estos principios, y es aquí donde la previsión normativa del inciso final del artículo 58 de la Carta resulta fuera de contexto, cuando no contradictorio con los postulados que como principios fundamentales trae el título primero de la Carta.

Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no puede discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso.

Las anteriores razones, expuestas por doctrinantes y tratadistas desde el momento mismo en que entró a regir la Constitución de 1991 nos llevan a proponer a los honorables Senadores respaldar la propuesta de los proyectos de Acto Legislativo en estudio, pero en el sentido de derogar los incisos 5° y 6° del actual artículo 58 constitucional.

#### 4. Consideraciones de Derecho Internacional

Por considerarlo claro, preciso y significativo de la problemática que estamos tratando en esta ponencia, en relación con los instrumentos normativos internacionales que vinculan a Colombia y que junto con las normas de la Constitución imperan y prevalecen en el orden positivo interno, transcribimos los siguientes artículos del Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 21. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.*

*Artículo 21.2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas en la ley”.*

Nos parece buen argumento para apoyar los proyectos armonizar estos contenidos con los preceptos de nuestra Carta Política.

#### 5. Consideraciones económicas de inversión extranjera

Coinciden los autores de los proyectos en que la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 58 constitucional, involucra un riesgo que genera desconfianza y desestímulo a la inversión extranjera; estamos de acuerdo con esta apreciación y para respaldarla transcribimos parte de la exposición de motivos del Proyecto número 16:

*“Las últimas décadas del presente siglo se caracterizan por el interés que han demostrado los países en desarrollo de estimular la inversión extranjera, al considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales e imprescindible para un crecimiento sostenido, como quiera que la inversión foránea no sólo conlleva nuevas fuentes de trabajo y de divisas, sino que también promueve una gestión eficaz y de transferencia de tecnología.*

*La necesidad de atraer la inversión extranjera ha llevado a que los países adapten sus propios regímenes legales y aun constitucionales a los estándares internacionales en materia de inversión extranjera ya que de otra manera correrían el riesgo de no ser competitivos. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el inversionista extranjero teme a la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, a la nacionalización y expropiación, a la manipulación de variables económicas, a la nacionalización y expropiación, a la manipulación de variables económicas, al incumplimiento de contratos por parte del Estado Contratante, a la denegación de la justicia, al riesgo de conflicto armado o de perturbaciones civiles, y a la incertidumbre en materia cambiaria y tributaria.*

*En Colombia, la política de apertura, característica de la década de los noventa, encuentra sus raíces en las paulatinas modificaciones a*

*partir de 1970. En efecto, aun bajo la vigencia del Decreto 444 de 1967, el cual reglamentaba en su capítulo 8° el régimen de la inversión extranjera, se expidió el Decreto-ley 1900 de 1973, mediante el cual se puso en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros. Posteriormente, en 1987 la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena procedió a sustituir las Decisiones 24 y conexas. Las políticas allí previstas se desarrollaron en Colombia en la Resolución 49 de 1989.*

*En 1991, la Comisión del Acuerdo de Cartagena modificó la Decisión 220 de 1987 eliminando las pocas restricciones existentes para el movimiento de capitales y tecnologías extranjeras.*

*Este nuevo marco legal de la inversión extranjera se plasmó en la Ley 9ª de 1991, sobre régimen cambiario que luego fue reglamentada en el actual Estatuto de Inversión Extranjera, la Resolución 51 de 1991. Esta legislación se fundamenta en los principios de igualdad, universalidad y automaticidad, mediante los cuales se eliminó toda discriminación entre nacionales y extranjeros en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir; consagró para el capital externo la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía, salvo algunas restricciones, y eliminó todas las trabas en las autorizaciones para su establecimiento en el país, con la única condición de efectuar registros en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios tal y como lo ordena la Decisión 291 de 1991. Estas normas se han complementado según Resoluciones 52 de 1991; 53, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993 del Conpes y Decretos 2348 de 1993; 98, 1812, 2012 y 2764 de 1994, 517 de 1995; y 1295 de 1996.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que nuestra Carta Política consagra en su artículo 226 la necesidad de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, lo cual no obedece a un capricho de los constituyentes de 1991, sino que es mero reflejo de una realidad internacional cada vez más evidente. Así tenemos que este artículo se complementa con otras disposiciones de la Carta, verbigracia el artículo 9°, en relación con la autodeterminación de los pueblos y la integración latinoamericana y del Caribe; el artículo 58 que garantiza la propiedad privada; el artículo 61 mediante el cual el Estado protege la propiedad intelectual; el artículo 100 manifiesta que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y especialmente el 227, que hace referencia a la promoción que el Estado otorga a la integración económica, social y política, con las demás naciones de Latinoamérica y del Caribe.*

#### 6. Proposición

*Por lo anterior nos permitimos proponer: Dése primer debate a los proyectos de Acto Legislativo números 14 y 16 de 1998 –acumulados– “por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política”, conforme al pliego de modificaciones adjunto.*

De los honorable Senadores,

Miguel Pinedo Vidal, Héctor Helí Rojas Jiménez,  
Senadores Ponentes.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 14 Y 16 DE 1998 –ACUMULADOS–

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.*

*El artículo 2º quedará así:*

*Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

De los honorables Senadores,

*Miguel Pinedo Vidal, Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senadores Ponentes.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 CAMARA, 006 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del mandato conferido y con la muy honrosa designación que me hiciera la Directiva de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 105 de 1997, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.*

#### **Sustentación:**

Siendo Presidente de la República, en su primer mandato, el General Tomás Cipriano de Mosquera, durante la época de la Nueva Granada, año de 1848, el Congreso de entonces, Senado y Cámara de Representantes, expidió la Ley 1799 del 14 de marzo de ese año, creando los Tribunales del Cauca, con sede en la ciudad de Buga, y el de Santa Marta, en la ciudad de ese nombre.

El Tribunal Superior de Buga, el de hoy, cuyo asiento es Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca, corresponde al antiguo Tribunal del Cauca, fue integrado con las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, segregadas del Distrito Judicial del Cauca, y en adelante denominado Distrito Judicial de Popayán.

Para el 7 de septiembre de 1848 se posesionan los primeros integrantes del Tribunal, eminentes juristas doctores Manuel Antonio Sanclemente, que después ocupara la Presidencia de la República entre los años 1894 y 1904 y que por hechos conocidos no concluyó el mandato; José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos, a los que se le sumó el Prócer de la Independencia doctor Francisco Morales Galvis. Posteriormente, otras personalidades del derecho con su sabiduría y estudio enaltecieron el Tribunal, entre ellas la de los doctores Tulio Enrique Tascón, eximio constitucionalista y precursor del Derecho Público de Colombia; Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Muchas son las razones que ameritan la exaltación del Tribunal y el apoyo para el mejoramiento, adecuación, sistematización y actualización de la biblioteca. Entendiéndose que este Tribunal nació con la historia misma del origen de nuestra Nación como República, y ha permanecido incólume durante 150 años, actuando con sindéresis para administrar justicia con acierto, decoro y honradez, como se ha reconocido en todo el territorio colombiano, por su ya amplia trayectoria judicial encrustada en el alma del Valle del Cauca, hasta confundirse con el trasegar histórico de este departamento.

Por eso, expresar la trascendencia de este servicio es pecar de explicaciones, porque es muy claro y de una suma importancia para la Administración de Justicia del Valle del Cauca, que existan dos Tribunales: uno en la capital, que cubre todo el área metropolitana de Santiago de Cali y demás municipios de centro sur del departamento y el otro ubicado

en el municipio de Guadalajara, Buga, que atiende parte del centro y el norte del departamento, con una jurisdicción que abarca a 32 municipios, con una voluminosa población, más aun con la reciente incorporación del municipio de Buenaventura, que en la actualidad cuenta con unos 300.000 residentes y que razones de redistribución territorial, se tuvo que anexar a la jurisdicción de este tribunal.

Contar en el departamento del Valle del Cauca con esos dos tribunales ha permitido a la Administración de Justicia de esta zona del país, evacuar de una forma rápida y eficaz los procesos, beneficio que no se observa en otras jurisdicciones territoriales, circunstancia que ha conducido a la pronta y cumplida aplicación del derecho.

La importancia y la trascendencia del Tribunal es tangible. Basta observar como en su ámbito territorial se hallan centros urbanos que superan los 100.000 habitantes. En efecto, además del mencionado municipio de Buenaventura, se encuentran las ciudades de Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, y por supuesto su sede Buga, municipios de constante desarrollo y enorme futuro, el que habrá de materializarse cuando se construya la vía alterna que una al mar pacífico con el oriente del país y llegue hasta Venezuela.

En el contexto de la Nación es conocido como el Tribunal publicista sus providencias, gracias a su propia revista judicial, de pronto apenas si superada por las de Bogotá, Cali y Medellín. El anotado órgano de comunicación ha venido siendo editado durante las últimas cuatro décadas en forma constante, reconociéndosele su calidad, profundidad y volumen y permaneciendo siempre al servicio de sus capacitados jueces y diligentes abogados litigantes del Distrito Judicial de Buga y en general de toda la Nación.

Hoy el Tribunal Superior de Buga, le componen cuatro salas, la penal, integrada por siete (7) magistrados, la civil de cuatro (4), la laboral con cuatro (4) y tres (3) en asuntos de familia, para un total de 18 magistrados. Conocen ellos, según sea la competencia de los procesos adelantados en los Circuitos Judiciales de Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, en los cuales despachan ciento veinte (120) jueces y cuatrocientos ochenta (480) empleados.

Ha sido política del Tribunal Superior brindar apoyo a sus jueces y subalternos para que realicen cursos de especialización y capacitación. Las distintas salas siguen como norma, reunir periódicamente a sus funcionarios y empleados para entregarles conferencias y compartir inquietudes del orden jurídico. En la actualidad la gran mayoría de los jueces se han especializado en sus campos respectivos; por ello, el Tribunal acudiendo al concurso de aquellos busca mantener la altura que se le ha reconocido en el ejercicio de la administración de justicia.

El Tribunal Superior en forma mancomunada se ha entendido con las autoridades civiles y militares de su jurisdicción en lo pertinente al orden público, las campañas de prevención del delito, los aportes de la paz y en general, en todos aquellos campos que no se oponen con su función de administrar justicia.

El Gobierno Central ya destacó la importancia del Tribunal Superior de Buga cuando mediante el Decreto 1728 del 18 de agosto de 1973, le otorgó la condecoración Orden de Boyacá, en el grado de Cruz de Plata, al cumplir 125 años de su creación. Hoy debe reiterarse su trascendencia y ratificársela con el otorgamiento de un nuevo reconocimiento: la Gran Cruz de Boyacá en su máximo grado: De Oro.

Honorables Senadores: Estimo fundamental esta sugerencia porque ella se traduce en la pública exaltación de la muy digna, diligente y eficiente forma de administrar justicia de un Tribunal Superior de Provincia, que como el de Buga, durante 150 años ha tenido como conducta la de obrar con rectitud, inteligencia y respeto por el derecho.

Todo lo expresado conduce a reclamar por medio de esta ponencia de primer debate en el Senado, que se apruebe la presente ley, oportunamente presentada por el doctor Rafael Quintero García, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

Solicito además que el Congreso de la República no sólo se asocie a este sesquicentenario, sino que igualmente por su conducto y con obligación a cargo de la Nación, se satisfaga las necesidades que se exponen en el escrito adjunto al presente proyecto y que hace parte de la motivación

del mismo. Es procedente y constitucional lo anterior, como que ya lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en su sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994.

Con fundamento jurídico a esto, se dice que le corresponde al Congreso elaborar las leyes (art. 150 C.N.). A su vez el artículo 154 ibídem señala: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas por el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”*.

Como lo vengo expresando y apoyado en la sentencia aludida, la Corte Constitucional deja en claro que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley, que conllevan un gasto público, es procedente. En el mencionado fallo la Alta Corte expresó la constitucionalidad de estas iniciativas de procedencia parlamentaria. Llama la atención en este aspecto que solamente las mismas serán efectivas en la medida que se incorpore a la ley de presupuesto la partida correspondiente.

### Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 y número 006 de 1998, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle”*.

Luis Elmer Arenas Parra.

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1997 CAMARA 197 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y se dictan otras medidas complementarias.*

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que usted nos hiciera, por medio del presente escrito, los suscritos Senadores de la República procedemos a rendir ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 026 de 1997 Cámara 197 de 1998 Senado, *por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y se dictan otras medidas complementarias*, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara, Martha Luna Morales.

#### 1. Contenido y justificación del proyecto de ley

El proyecto de ley establece en su artículo 1º que serán miembros no permanentes del Conpes, y del Conpes Social, además de los establecidos en las normas vigentes, los alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas.

En su artículo 2º se establecen las circunstancias que permiten la asistencia de los mencionados funcionarios a las deliberaciones de los Consejos indicados (por solicitud propia, por invitación del Presidente de la República, o cuando hayan presentado proyectos de interés de los municipios a consideración de los dos Consejos citados).

En el artículo 3º, se introducen las definiciones de lo que debe entenderse por Distrito Capital, distrito especial, área metropolitana y alcalde metropolitano, y se enuncian los distritos y áreas metropolitanas actualmente existentes.

Finalmente, los dos últimos artículos determinan las normas que por medio de la ley propuesta se adicionan, y la vigencia de la norma a partir de su promulgación.

De conformidad con la exposición de motivos, el objetivo principal del proyecto es el de adecuar el Conpes, y el Conpes Social, a dos procesos vitales para el futuro del país, como son el proceso de descentralización administrativa y el proceso de metropolización urbana.

A juicio de la autora del proyecto, no obstante el espíritu descentralizador de la Carta de 1991, el Conpes ha mantenido su estructura esencialmente centralista, en la cual prácticamente no tienen cabida los representantes de las entidades territoriales. Así mismo, la actual estructura del Conpes desconoce el hecho de que Colombia se ha convertido en un país de ciudades. Ambas circunstancias, dice la Exposición de Motivos, afectan el proceso de formulación de políticas económicas y sociales, urbanas y regionales.

La Exposición de Motivos continúa explicando las razones cualitativas y cuantitativas que otorgan particular importancia a las áreas metropolitanas existentes en el país, como eje fundamental del desarrollo urbano, ocupando una jerarquía superior en la “red urbana nacional”.

Pasa la Exposición de Motivos a explicar la importancia de los grandes centros urbanos en la formulación de políticas de desarrollo, por ser lugares centrales en la oferta de bienes y servicios, ocupados por habitantes normalmente innovadores y propicios para el desarrollo de macroproyectos.

Concluye entonces la extensa Exposición de Motivos lo siguiente: *“... para establecer que los procesos de planeación, de descentralización administrativa y de institucionalización de la urbanización actúen racional y coordinadamente, se debe permitir que los niveles más altos de la jerarquía urbana, tales como los distritos y las áreas metropolitanas, tengan la posibilidad legal de participar en los niveles más altos de las autoridades de la Planeación Nacional, tales como el Conpes y el Conpes Social, de tal manera que sin necesidad de interpuesta entidad, puedan someter a su consideración iniciativas de su propio interés y autonomía, que por su importancia nacional, necesariamente deban ser susceptibles de incluirse tanto en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones como en el Presupuesto Anual que el Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso Nacional”*.

#### 2. Trámite en la Cámara de Representantes

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en cuyo seno correspondió la ponencia a la honorable Representante Betty Camacho de Rangel (q.e.p.d.).

En ponencia rendida el 18 de septiembre de 1997, la honorable Representante Camacho de Rangel, no obstante reconocer la importancia de la iniciativa, observó que dado su contenido, éste no podía ser tramitado sino por iniciativa del Gobierno Nacional, razón por la cual recomendó que se contara con la coadyuvancia del Gobierno Nacional, en los términos del reglamento del Congreso o, en su defecto, se archivara por inconstitucional.

El 3 de diciembre de 1997, se recibió en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, una comunicación suscrita por la honorable Representante Marta Luna, autora del proyecto, en la cual explica las razones por las cuales considera que el proyecto no requiere aval del Gobierno Nacional: a su juicio, el proyecto no crea ningún cargo, ni genera ningún gasto por parte de la administración, y por ello, puede ser tramitado a partir de una iniciativa parlamentaria.

En sesión del 10 de diciembre de 1997, a instancias del honorable Representante Juan Ignacio Castrillón, la Comisión aprobó una proposición sustitutiva que proponía debatir y aprobar el proyecto, cosa que finalmente sucedió. Con ponencia de los honorables Representantes Juan Ignacio Castrillón y Yolima Espinosa Vera, la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley, en sesión de 24 de marzo de 1998.

Ante la Comisión Primera del honorable Senado de la República, alcanzó a rendir ponencia favorable el honorable Senador Jesús María Suárez Letrado, pero por retiro, se hizo nuevo reparto, correspondiendo

a los suscritos Senadores la preparación de la ponencia para primer debate.

### 3. Consideraciones sobre el proyecto de ley

El proyecto de ley parte de una premisa fundamental: El Conpes y el Conpes Social, tienen un origen e integración centralistas. A juicio de su autora, y de los ponentes en Cámara, los dos organismos tienen una orientación de tipo centralista, que imprimen un sello particular a sus decisiones, contrario al espíritu de la carta de 1991.

Las investigaciones realizadas por los suscritos Senadores ponentes para la elaboración de esta ponencia, permiten poner en duda esa premisa.

Así, por ejemplo, se tiene que durante 1997, y lo que va corrido de 1998, han participado representantes de las entidades territoriales en sesiones del Conpes, de la siguiente manera:

a) El secretario de Hacienda del municipio de Cali participó en la sesión número 774 del 16 de abril de 1997 del Conpes, para estudiar el "Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali y su área metropolitana";

b) El Gobernador del Huila hizo parte de las deliberaciones de la sesión número 777 del 11 de junio de 1997 del Conpes, en la que se discutió el "Programa de Inversiones en el departamento del Huila con cargo a la participación en el 10% del producto neto de la enajenación de la Central Hidroeléctrica de Betania";

c) El Gobernador del Valle del Cauca y la alcaldesa (E.) de Cali participaron en la sesión número 782 del 27 de agosto de 1997, en la cual se consideró el "Plan de Reactivación Económica y Social para el Valle del Cauca";

d) El Gobernador de Norte de Santander tomó parte de las deliberaciones de la sesión número 782 del 27 de agosto de 1997, en la que se estudió lo referente a las "inversiones en el departamento de Norte de Santander con cargo a la participación en el 10% del producto neto de la enajenación de la Termoeléctrica de Tasajero";

e) El Gobernador de Norte de Santander participó en las deliberaciones de la sesión número 784 del 8 de octubre de 1997, en la cual se abarcó el estudio del "Programa de apoyo al departamento de Norte de Santander";

f) El Gobernador de Boyacá asistió a la sesión número 785 del 21 de octubre de 1997 en la que se estudió el "Programa de mejoramiento y rehabilitación de la malla vial secundaria y terciaria del área de influencia de la Hidroeléctrica de Chivor en el departamento de Boyacá";

g) El alcalde de Barranquilla estuvo presente en las deliberaciones de la sesión número 792 del 4 de marzo de 1998, en la cual se estudiaron las "Estrategias para la gente caribe, Caribe", y el "Plan estratégico para el distrito de Barranquilla y acciones prioritarias para el departamento del Atlántico";

h) El Gobernador de Cundinamarca participó en las deliberaciones de la sesión número 795 del Conpes del 28 de abril de 1998, en la cual se estudió el "Cambio de destinación de excedentes financieros del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud Subcuenta ECAT e incorporación de excedentes financieros del Fondo de Solidaridad y Garantía 1997";

i) Tanto el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá como el Secretario de Hacienda del Distrito Capital participaron en las deliberaciones de la sesión número 795 del Conpes del 28 de abril de 1998, en la cual se discutió el tema relacionado con el "Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de Santa Fe de Bogotá".

Como se ve, la participación de los representantes territoriales en el Conpes es frecuente, y para asuntos del directo interés de sus respectivas regiones, que es justamente lo que se pretende con el proyecto de ley.

Tal participación ha sido posible, gracias a las normas vigentes. En efecto, el artículo 2° de la Ley 19 de 1958 confirió al Gobierno Nacional la facultad de invitar a las sesiones del Conpes a los funcionarios de todo orden que estime conveniente; y el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 627 de 1974 establece que el Conpes estará integrado, entre otros, por "cualquier funcionario público que, por invitación del Presidente de la República, asista a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia".

Tal facultad es la que ha permitido la activa participación de los representantes de las entidades territoriales en las sesiones del Conpes donde se discuten asuntos de su interés. El carácter centralista que se le imputa al Conpes, desvanece ante la comprobación de que en éste puede participar cualquier funcionario público, incluidos los alcaldes distritales y metropolitanos, en las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, siempre y cuando sean invitados por el Presidente de la República.

Por estas razones, los suscritos Senadores consideramos que el proyecto de ley, en lugar de constituir un avance, significa un retroceso. En efecto, de conformidad con el proyecto de ley sólo se permitiría la participación de algunos alcaldes (distritales y metropolitanos), en las deliberaciones del Conpes, lo cual sería discriminatorio en contra de los alcaldes de municipios que no reúnen la jerarquía exigida por el proyecto de ley, y que por disposición legal deben acudir al Conpes para la solución de sus principales problemas. Piénsese por ejemplo, en el caso de un municipio diferente a los indicados en el proyecto de ley, y no perteneciente a un área metropolitana, que padece una situación de desastre natural: su alcalde no podría deliberar en la sesión del Conpes, en la cual se emitiría el concepto previo sobre los contratos de empréstito externo o interno que requiera celebrar la Nación para atender la situación de desastre.

Así pues, las normas vigentes permiten una mayor flexibilidad en favor de las entidades territoriales, que en el esquema propuesto por el proyecto de ley.

El carácter regresivo del proyecto de ley —desde el punto de vista de la descentralización— queda mejor demostrado con el siguiente razonamiento:

El Conpes y el Conpes Social, tienen dos clases de miembros, de conformidad con las normas vigentes: los miembros permanentes, que participan por derecho propio, con voz y voto; y los miembros no permanentes, que participan previa invitación del Presidente de la República, con voz pero sin voto.

Teniendo en cuenta que "cualquier funcionario público" invitado por el Presidente de la República es un miembro no permanente, pierde sentido expedir una ley para adicionar miembros no permanentes a la integración del Conpes, que también son funcionarios públicos.

En efecto, los alcaldes distritales y metropolitanos son funcionarios públicos y por ende la hipótesis de nuevos miembros no permanentes del Conpes que plantea el proyecto, ya está regulada. Su participación en las deliberaciones, como la de cualquier funcionario público que no sea miembro permanente del Conpes (incluidos algunos Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos), depende del consentimiento del Presidente de la República.

Ahora bien: el proyecto de ley contempla dos hipótesis —adicionales a la de la invitación del Presidente de la República—, para que los alcaldes distritales y metropolitanos puedan participar en el Conpes: que participen por solicitud propia, o cuando "presenten a estudio de los Consejos citados (Conpes y Conpes Social), planes, programas y proyectos que sean susceptibles de ser incluidos en los Planes Nacionales de Desarrollo y de inversiones y/o que puedan integrar el proyecto de presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso Nacional".

Pues bien: esas dos hipótesis adicionales ya están contempladas en las normas vigentes.

Si se entiende que la "solicitud propia" de los funcionarios aludidos debe contar con la aceptación correspondiente del Presidente de la República para que puedan participar en las deliberaciones del Conpes, se observa que este supuesto ya está reglamentado por el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 627 de 1974, que contempla la hipótesis de la invitación del Presidente de la República.

Y en el segundo caso, de conformidad con las normas vigentes, las entidades territoriales pueden presentar planes, programas o proyectos susceptibles de ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o que pueda integrar el proyecto de presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso Nacional, a través del DNP, que hace las veces de Secretario del Conpes (numeral 3° del artículo 8° de la Ley 152 de 1994). Este derecho de los alcaldes se encuentra reiterado en

el artículo 5° del Decreto 627 de 1974. Además por mandato expreso del mismo decreto, el Conpes debe aprobar los planes de inversión que se van a someter al Congreso "elaborados por o con la intervención de los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Como si fuera poco, por mandato de la Ley Orgánica de Planeación Nacional (art. 8°), el DNP debe coordinar el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, y las regiones administrativas y de planificación, y la aprobación del Plan de Desarrollo debe hacerla un Conpes ampliado, con participación "en representación de las entidades territoriales" de cinco gobernadores y cinco alcaldes, en correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Conpes que hoy existen (art. 17 d la Ley Orgánica de Planeación).

En resumen, el proyecto de ley propone un esquema excluyente y discriminatorio en contra de la gran mayoría de los municipios del país, si se le compara con el esquema actualmente vigente, en el cual todos los alcaldes del país pueden llegar a ser miembros no permanentes del Conpes por invitación del Presidente de la República; y propone requisitos de participación en el Conpes que ya están contemplados en la legislación vigente.

Por estas razones, de la manera más respetuosa, nos permitimos someter a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República, la siguiente proposición:

#### 4. **Proposición**

Archívese el Proyecto de ley 26 de 1997 Cámara, 197 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y se dictan otras medidas complementarias.

De los señores Congresistas;

*Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Honorables Senadores:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido presentar ponencia del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

El convenio de cooperación, el cual consta de siete artículos y busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre Colombia y Cuba, de tal forma que se obtenga una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y se facilite la transferencia de tecnología.

La tendencia mundial a establecer mercados más abiertos como consecuencia de los procesos de internacionalización y globalización de la economía, exige desarrollar actividades bien planificadas que consulten una estrategia básica que permita integrar el ordenamiento físico-espacial, la dinámica del mercado y del soporte tecnológico de la actividad.

La amplitud y conocimiento de la experiencia cubana en este campo es muy importante ya que son grandes los aportes para nuestro país, una acentuadología como son multidestinos de gran variedad en la política de intercambio turístico de fácil realización tanto geográfica como políticamente.

La promoción conjunta de estos multidestinos en terceros países ha demostrado la efectividad y la validez de estos convenios, siempre

renovables automáticamente a voluntad de las partes, son garantía de estabilidad y buenas relaciones entre Colombia y otros países.

Con la aprobación de este Convenio de Cooperación Turística, Colombia obtiene entre otros los siguientes beneficios:

– La posibilidad de acceder a los desarrollos tecnológicos de la República de Cuba en materia turística.

– Mayor conocimiento de las características de evolución y tendencias del mercado turístico de los dos países.

– Intercambio de experiencias, expertos y científicos en aras como la planificación turística, formación e investigación, promoción y comercialización y calidad de servicio, para que el producto sea altamente competitivo a nivel internacional.

– Facilitar escenarios de negociación para la promoción y comercialización de los productos turísticos colombianos.

– Mayor conocimiento del contexto en que se desenvuelve la formación y capacitación turística.

– La estrategia de comercialización y planificación del producto turístico cubano ha sido muy dinámica en los últimos años, alcanzando altos niveles de competitividad y una gran participación en el mercado turístico a nivel internacional.

– Se facilitarán también de forma recíproca, información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros, con el objeto de que puedan solicitarlas los ciudadanos del otro país que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias.

– También se estipula en el Convenio, que se realizará intercambio de información estadística, expertos, científicos en las diferentes áreas de desenvolvimiento de la actividad turística, así como estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos.

Para los efectos del presente convenio se podrán instalar y operar oficinas oficiales de reparación turística en el territorio de la otra parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

*Néstor Alvarez Segura,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, suscrito en La Habana el 13 de marzo de 1998.

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional en uso de sus facultades conferidas por el artículo 189 numeral 2, de la Constitución Nacional celebró el convenio bilateral citado, el cual se somete a consideración del Congreso de la República, según lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Carta Fundamental.

En cumplimiento de mi deber rindo ponencia para primer debate, fundado en las siguientes consideraciones:

Las tendencias delictuales de los últimos tiempos han tomado rumbos que superan las fronteras de las naciones, exigiendo de los Estados un accionar coordinado que permita reprimir eficazmente estas conductas aunando esfuerzos con el fin de proteger los intereses de la comunidad internacional.

En la actualidad las naciones individualmente considerados mantienen el compromiso ante la comunidad internacional, de implementar y revisar los canales de cooperación y comunicación de sus autoridades judiciales, para evitar que sigan ganando terreno las conductas delictivas en el panorama internacional.

Las autoridades judiciales colombianas en su lucha contra la prevención y represión de las conductas delictuales, pueden recurrir a las figuras propias de la vía diplomática (exhortos, cartas rogatorias) para solicitar la colaboración de otros Estados; así mismo tienen la posibilidad de utilizar las herramientas contenidas en la Convención de Viena suscrita y ratificada por Colombia en el año de 1998, en lo que tiene que ver con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

A pesar de la existencia de las herramientas anteriormente enunciadas, la dinámica propia de las conductas delictuales de carácter transnacional, reclaman de las naciones el establecimiento de canales de comunicación que permitan combatir de forma ágil y eficaz estas manifestaciones contrarias a la ley, que tantos perjuicios causan a la comunidad internacional.

Contando con lo anteriormente dicho, la República de Colombia y la República de Cuba cuentan con una magnífica oportunidad de carácter bilateral para estrechar los lazos de cooperación en su lucha contra el delito en sus múltiples manifestaciones, y de paso realizar una valiosa contribución a la comunidad internacional.

#### *Materia del Convenio:*

El convenio que nos ocupa, está integrado por un Preámbulo y veintiún (21) artículos de los cuales estimamos conveniente resaltar los siguientes temas:

#### *Objeto y alcances del Convenio:*

El artículo 1 numeral 1, claramente enuncia el objeto del convenio y establecer los compromisos de los estados participantes en lo que tiene que ver con la asistencia legal y judicial en materia penal.

Los numerales 2 y 3 se encargan de delimitar las posibles actuaciones jurisdiccionales de uno y otro Estado; reiterando como asunto principal la cooperación mutua en el campo del derecho penal, entendido como el conjunto de investigaciones y/o acciones procesales relativas a la prevención de delitos en general.

El numeral 4 en sus literales a) a la k) expresa de manera no taxativa los actos que comprenderán el desarrollo de la cooperación de las autoridades judiciales de los Estados.

#### *Denegación o diferimiento de la asistencia:*

El artículo II, contempla los eventos en los que el Estado requerido podrá negarse a la prestación de la cooperación o la asistencia, en desarrollo de los preceptos de soberanía y Seguridad Nacional, Orden Público, Intereses Fundamentales de la Nación, Prejudicialidad, Cosa Juzgada, Igualdad y Materia del Convenio.

Establece también la figura de la asistencia y/o cooperación condicionada, la cual procederá mediante la aceptación del Estado requirente el cual deberá cumplir a cabalidad las condiciones aceptadas, exigiendo en los casos en que no se preste la cooperación solicitada una respuesta motivada expresando las razones de la negativa.

#### *Limitaciones en el uso del acuerdo:*

El artículo III, incluye las limitaciones en el uso del convenio, no siendo procedente su aplicación para las solicitudes de detención de personas a fin de que sean extaditadas, los casos de repatriación de presos y asistencia a particulares o terceros Estados.

#### *Presupuestos de la cooperación:*

El artículo IV, enuncia los presupuestos de la cooperación la cual procederá aun cuando el hecho por el cual se hace el requerimiento no sea considerado como delito por la ley de la parte requerida.

En los eventos de solicitud de asistencia que tengan que ver con medidas como inspecciones e incautaciones, allanamientos e interceptación de telecomunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que origina la solicitud fuere punible conforme a la ley de la parte requerida; cuando se trate de ejecución o aplicación de medidas provisionales o el decomiso

de Bienes la cooperación se prestará cuando el hecho sea penalmente sancionado por la legislación de ambos Estados.

#### *Utilización y devolución de documentos:*

En el marco del convenio los Estados podrán atender las solicitudes de cooperación mediante el intercambio de documentos y objetos, que cumplan finalidades probatorias los cuales deberán ser devueltos a menos que la parte requerida renuncie a ellos (artículo V).

#### *Comparecencia de personas en el Estado requerido:*

El artículo IX, establece para la persona que no responda a la citación o notificación a rendir testimonio por solicitud de la parte Requirente en territorio de la parte Requerida, la aplicación de las medidas coercitivas y sancionatorias previstas en la legislación interna.

#### *Autoridades centrales:*

El artículo XIV, define para cada Estado cuáles son las autoridades legítimas para el desarrollo de la cooperación, siendo por la República de Colombia la Fiscalía General de la Nación respecto de las solicitudes de asistencia recibidas, y el Ministerio de Justicia y del Derecho con relación a la solicitudes de asistencia judicial presentadas por Colombia, en el caso de la República de Cuba la autoridad designada es el Ministerio de Justicia para todos sus efectos.

#### *Limitación en el uso de información y pruebas:*

El artículo XVI, en sus numerales 1, 2, 3 prevé la confidencialidad y reserva de la información suministrada, la cual deberá ser utilizada para los fines solicitados y en caso contrario, el Estado requirente deberá solicitar autorización para su utilización en otros fines distintos a los solicitados.

#### *Legalización:*

El artículo XVII, en desarrollo del principio de legalidad les otorga a los documentos remitidos por las Autoridades Centrales de los Estados el carácter de Legítimos, sin perjuicio de lo que tengan establecidos las correspondientes legislaciones de cada país.

El texto del convenio describe en sus demás artículos no comentados anteriormente entre otros, los procedimientos específicos necesarios para el desarrollo práctico de la cooperación entre los Estados; por lo tanto no procedí a comentar su contenido en la presente ponencia.

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y siguiendo la voluntad plasmada en la Constitución Nacional; que en sus artículos 226 y 227 consagra la misión de promoción e internacionalización de las relaciones, con otras naciones, estimo conveniente y procedente que el Proyecto de ley número 37 de 1998, sea aprobado en segundo debate por el honorable Senado de la República y continúe su trámite correspondiente para que se convierta en ley de la República.

#### **Proposición**

Dése segundo debate para la aprobación del convenio celebrado entre la República de Colombia y la República de Ecuador sobre asistencia Jurídica en materia penal.

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra De la Espriella,*

Senador Ponente.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.* Suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 36 de 1998, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para primer debate.

#### *Trámite del Proyecto:*

El Proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

· El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados;

· El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso, y

· El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno colombiano, representado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio y Efraín Goldenberg Shreiber, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suscribieron el Convenio en mención, con el fin de "desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar ampliamente en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia" (preámbulo del convenio).

El 13 de mayo de 1998, los ministros de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez y de Educación Nacional, Jaime Niño Díez, someten el convenio a la consideración del Congreso de la República para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos del convenio.

#### *Entorno del Tratado:*

El convenio en términos generales busca:

· Facilitar el intercambio de escolares, universitarios y profesionales entre países vecinos, y

· legalizar los procesos de convalidación o reconocimiento de títulos de educación superior entre ciudadanos de los dos países.

Vale la pena tener en cuenta que, según la Exposición de Motivos del Proyecto, se consideró el alto volumen de solicitudes de pregrado y posgrado de colombianos en las universidades peruanas.

#### *Estructura y contenido del proyecto:*

Este convenio consta de un preámbulo o propósito y once artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para reconocer y validar los títulos y grados académicos de educación superior otorgados en ambos países.

En los artículos primero y segundo, los Estados contratantes se comprometen a validar los estudios realizados en las instituciones de

educación superior del sistema educativo del otro Estado, acreditados por títulos o grados académicos. Estos últimos deben ser otorgados por universidades e instituciones reconocidas por los respectivos Ministerios de Educación.

En el artículo tercero, se garantiza el derecho a ejercer la profesión, en ambos países, a quienes acrediten un título reconocido, de acuerdo con las normas legales internas vigentes para cada profesión.

El artículo cuarto prevé el reconocimiento de los estudios parciales de cualquier nivel de educación superior, sobre la base de las asignaturas aprobadas en el programa de educación oficial de cada país.

Para garantizar el cumplimiento del convenio, en los artículos quinto y sexto, las partes se comprometen a informar cualquier cambio en sus sistemas educativos, especialmente sobre el otorgamiento de títulos o grados académicos de educación superior. Para el efecto pueden conformar una Comisión Bilateral Técnica encargada de elaborar una tabla de equivalencias y acreditaciones. De crearse la Comisión, ésta deberá reunirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

En los artículos séptimo y octavo, las partes se comprometen a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del convenio en todas las instituciones de educación superior de cada país; se nombra al ICFES –Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior–, como la entidad representante de Colombia, y al propio Ministerio de Educación como representante del Perú.

Los artículos noveno y undécimo fijan ciertos límites del convenio:

- Este debe someterse a la aprobación legal interna.
- Entra en vigencia en la fecha del correspondiente canje de instrumentos de ratificación.
- Las controversias que surjan de su aplicación se dirimirán de común acuerdo.
- Tiene una vigencia de cinco años con prórroga automática por tiempos iguales.
- Las partes pueden denunciar el convenio, mediante notificación escrita por vía diplomática.

La denuncia surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

#### *Errores de transcripción:*

La fotocopia que se anexa del texto original del Convenio –con la debida constancia de fiel copia de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia– tiene lamentablemente varios errores de transcripción, los cuales se sintetizan en:

Artículo	Error de transcripción	Corrección
Artículo 3°	... el otorgamiento del derecho al ejercicio de la <b>protección</b> a quienes acrediten poseer un título reconocido...	... el otorgamiento del derecho al ejercicio de la <b>profesión</b> a quienes acrediten poseer un título reconocido...
Artículo 5°	...elaborar una <b>tabal</b> de equivalencias y acreditaciones... Dicha Comisión se reunirá <b>debntro</b> de los noventa (90) días...	elaborar una <b>tabla</b> de equivalencias y acreditaciones Dicha Comisión se reunirá <b>dentro</b> de los noventa (90) días...
Artículo 8°	... y <b>l aparte</b> peruana por el Ministerio de Educación	... y <b>la parte</b> peruana por el Ministerio de Educación
Artículo 11	... caso en el <b>cualla</b> denuncia surtirá...	... caso en el <b>cual</b> la denuncia surtirá...

Si bien sólo el primer error citado cambia el sentido de la redacción, considero conveniente tomar las medidas necesarias para corregir el texto original.

#### *Justificación del Acuerdo:*

La aprobación del presente Convenio contribuye a la cooperación andina en el campo de la educación al facilitar el intercambio de conocimientos, estudiantes y profesionales entre ambos países.

#### *Seguimiento del Convenio:*

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de este Convenio,

como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso y especialmente el trabajo que desarrolle la Comisión Bilateral Técnica, si ésta se crea, en aras de controlar las equivalencias entre ambos sistemas educativos.

#### **Proposición final**

En consecuencia, una vez aclarados los errores de transcripción del texto original, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*. Suscrito

en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Adjunto a este informe el texto definitivo del proyecto presentado por el Gobierno, sin modificaciones, para la consideración respectiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.* Suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia:

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú" suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el que por el artículo primero de esta ley se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú" suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1998 SENADO, 051 DE 1997 CAMARA

*por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública.*

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Primera del Senado.

Respetados Senadores:

Me ha correspondido el estudio del Proyecto de ley de la referencia para su respectiva ponencia y en atención al enriquecedor debate que debe llevarse a cabo y teniendo en cuenta que la exposición de motivos puntual ya había sido dada por el autor, comedidamente me permito señalarles que al contenido del Proyecto de ley le he implementado un pliego de modificaciones referidas básicamente a introducirle a la Administración Pública esquemas gerenciales modernos, mecanismos prácticos de reunión y coordinación de la información, control interno eficaz, y riguroso examen de función pública con el objeto de brindarle al establecimiento público mayores y mejores instrumentos de competitividad. Así mismo; en el pliego de modificaciones se busca dotar al Presidente de la República de facultades para el reordenamiento del Estado y a éste de un sistema más completo y moderno.

Es mi objeto mediante este documento generar una sana crítica que conduzca a la promoción de un estado de derecho y administración pública eficaz y oportuno a las puertas del nuevo milenio, por lo cual me permito proponer:

Proyecto de ley número 170 de 1998 Senado, 051 de 1997 Cámara: por la cual se dicta el Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 170 de 1998 Senado, 051 de 1997 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

Atentamente,

*Luis Humberto Gómez Gallo,*  
Vicepresidente de la Comisión Primera,  
Senado de la República.

#### Antecedentes de la Función Administrativa

En este campo las medidas adoptadas se pueden resumir así:

1. Fortalecimiento de la Unidad de la Administración, haciendo de la misma un conjunto coherente integrado para la ejecución de los programas del Gobierno. Ello se logrará mediante:

- El Señalamiento de los ministerios y departamentos administrativos, de funcionamientos de carácter normativo y programador de la política de sus respectivos sectores y la asignación de las entidades descentralizadas. (Agiles y autónomas desde el punto de vista administrativo) de las tareas ejecutoras.

- La implantación de mecanismos de tutela que permiten orientar, coordinar y controlar la prestación de servicios que atienden los organismos descentralizados, sin disminuir su autonomía. Ese enmarcamiento dentro del engranaje administrativo, y la política gubernamental permiten decir, como lo hace la ley, que esta clase de organismos se hallan siempre adscritos o vinculados a un Ministerio de Departamento Administrativo, entidades éstas que por la misma razón reciben el nombre de principales.

- La asignación y funciones de dirección y control de la actividad de todos los organismos administrativos algunas entidades centrales (Presidencia de la República y Departamento Nacional de Planeación).

2. Expedición de un estatuto básico común para todos los organismos descentralizados, que los clasifica (establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta), y contempla todos los aspectos relativos a su definición y elementos, organización interna y funcionamiento (régimen jurídico de sus actos, cintarazos, y bienes; calidad de sus servidores; competencia judicial para el conocimiento de los litigios a que diere lugar su actividad, etc.), dicho estatuto, a más de llenar los vacíos existentes en la materia, a cada con su situación de caos y de contradicción de carácter legal, jurisprudencia y doctrinal.

3. Se simplificó la estructura interna que, de manera general, regía para los ministerios y departamentos administrativos, y se creó el cargo de viceministro con el fin de enriquecer el nivel directivo de la administración y de mejorar las relaciones externas de los organismos.

Los puntos anteriores, que constituyen la teoría jurídica y técnica de la administración central y descentralizada de Colombia, se hallan contenidos en los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y bien puede considerarse como los aspectos más importantes y útiles de la reforma del 68. Al dictarse estos estatutos, la administración pública en Colombia, logra el más grande avance en materia del Derecho Administrativo, otorgándole a los asociados una organización central eficiente y sana.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1997 CAMARA, 170 DE 1998 SENADO

*por la cual se dicta la Ley General o Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.*

El título quedará así:

"Por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública".

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Queda igual.

El artículo 2º. Quedará así:

Artículo 2º. *Del ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tenga a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El Capítulo segundo quedará así:

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Principios y finalidades de la función administrativa

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º. *Principios de la función administrativa.* La Función Administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

#### CAPITULO TERCERO

##### Modalidades de la acción administrativa

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. *Competencia administrativa.* Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6º. *Principio de coordinación y colaboración.* En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Artículo 7º. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias, ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración, lo cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

El artículo 8º quedará así:

Artículo 8º. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, delegar funciones a aquéllas, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades, que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

El artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad o entidad en la cual recaerá la delegación y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

El artículo 10, quedará así:

Artículo 10. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;
- b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas por virtud de delegación;
- c) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 11. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo lo relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

El artículo 12, quedará así:

Artículo 12. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Las agencias a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política son dependencias con carácter temporal, organizadas por el Presidente de la República para delegarles la atención y coordinación de planes, programas o proyectos que requieran atención especial urgente. Las agencias podrán funcionar en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo con el programa o plan asignado y a ellas se delegarán las funciones necesarias para el logro de sus propósitos, incluida la delegación del gasto.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes podrán organizar agencias con características similares a las contempladas en el presente artículo, para delegarles las funciones que determine la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal.

El artículo 13, quedará así:

Artículo 13. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios o contratos estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

#### CAPITULO CUARTO

##### Sistema de desarrollo administrativo

El artículo 14, quedará así:

Artículo 14. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo está fundamentado en:

1. Las políticas de desarrollo administrativo serán formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional, y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública.

2. En el Plan Nacional de Formación y Capacitación será formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Política de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El Diagnóstico institucional;
- b) Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo;
- c) Ajustes a la organización interna de las entidades relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la suspensión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo;
- d) Programas de mejoramiento continuo de las entidades en áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control;
- e) Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia; y eficacia;
- f) Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial;
- g) Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades;
- h) Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones;
- i) Evaluación del clima organizacional y de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo;
- j) Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención de los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos;
- k) Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones, en la fiscalización y óptimo funcionamiento de los servicios.

Parágrafo 1º. Los Comités sectoriales de desarrollo administrativo de conformidad con el artículo 16 de la presente ley tendrán la obligatoriedad de presentar el plan respectivo dentro de los primeros sesenta días de cada año y su ejecución estará sujeta a evaluación posterior por parte del Departamento Administrativo de Función Pública y la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de dicho plan recaerá directamente sobre el titular de la entidad.

Parágrafo 2º. Los organismos y entidades de la Administración Pública concurrirán obligatoriamente al Departamento Administrativo de la Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que éste establezca.

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Supresión y simplificación de trámites.* La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y la presente ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios, la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional,

procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo, evaluación que deberá hacerse dentro de los últimos sesenta días de cada año.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. *Sistema de desarrollo administrativo territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. *Desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública.* Los organismos y entidades de la Administración Pública diseñarán su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Divulgación.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema, para lo cual solicitará a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere pertinentes. Igualmente establecerá los medios idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. *Convenios de desempeño.* Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

#### CAPITULO QUINTO

##### Incentivos a la gestión pública

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. *Banco de éxitos.* El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Éxitos de la Administración Pública. En él, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desarrollo de la administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

Artículo 24. *Premio Nacional de Alta Gerencia.* Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Éxitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

Queda igual.

Artículo nuevo.

Artículo 25. *Estímulos a los servidores Públicos.* El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distinguen por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida, a recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

#### CAPITULO SEXTO

##### Sistema Nacional de Control Interno

El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la Función Administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar de forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 1°. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Parágrafo 2°. Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### Escuela de Alto Gobierno

El artículo 29 quedará así:

Artículo 29. *Escuela de Alto Gobierno.* Establécese con un programa permanente y sistemático, la Escuela de Alto Gobierno cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. *Participantes Especiales*. Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de los organismos y entidades de la Administración Pública y su nivel directivo y asesor deberán participar, como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones, a través de cursos de medio tiempo.

El Capítulo Octavo, quedará así:

#### CAPITULO OCTAVO

##### **Democratización y control social de la Administración Pública**

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. *Democratización de la Administración Pública*. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar audiencias públicas;
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- c) Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos;
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos, asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;
- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

Parágrafo. Cuando el Presidente de la República, los ministros, directores de departamento administrativo, presidentes o gerentes de las entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes, deban designar representantes de las organizaciones civiles en los comités, juntas, comisiones, consejos directivos o consultivos de entidades en los distintos niveles de la administración pública, designarán al que resulte propuesto o elegido por dichas organizaciones.

El artículo 32, quedará así:

Artículo 32. *Audiencias públicas*. Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicará a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. *Ejercicio del control social de la administración*. Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

El artículo 34, quedará así:

Artículo 34. *Ejercicio de la Veeduría Ciudadana*. Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) *Eficacia de la acción de las veedurías*. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente

los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) *Acceso a la información*. Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

c) *Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública*. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

#### CAPITULO NOVENO

##### **Sistema General de Información Administrativa del Sector Público**

El artículo 35, quedará así:

Artículo 35. *Sistema General de Información Administrativa*. Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el de desarrollo administrativo. El diseño, dirección e implementación del Sistema será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con los organismos competentes en sistemas de información, y de los cuales se levantará una memoria institucional.

El artículo 36, quedará así: Artículo 36. *Sistema de información de las entidades y organismos*. Los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior, así como, a la ciudadanía en general.

Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

#### CAPITULO DECIMO

##### **Estructura y organización de la Administración Pública**

El artículo 37, quedará así: Artículo 37. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público*. La Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional se integra con los siguientes organismos y entidades:

- a) La Presidencia de la República;
- b) Los ministerios y los departamentos administrativos;
- c) Las superintendencias;
- d) Los establecimientos públicos;
- e) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- f) Las unidades administrativas especiales, y
- g) Las entidades con administración autónoma.

Parágrafo 1º. Las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, las comisiones de regulación, las corporaciones autónomas regionales, los institutos científicos y tecnológicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales que

cree, organice o autorice la ley y que no correspondan a alguna de las categorías de que trata el inciso anterior, hacen parte de la Rama Ejecutiva en los términos que señalen sus actos de creación.

Parágrafo 2°. Las sociedades de economía mixta no pertenecen a la Rama Ejecutiva, sin embargo, aquellas en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 3°. Como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el Gobierno determinen. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedarán adscritos tales organismos.

El artículo 38, quedará así:

Artículo 38. *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el sector central de la Administración Pública nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el sector descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

El artículo 39, quedará así:

Artículo 39. *Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.* El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

El artículo 40, quedará así:

Artículo 40. *Orientación y control.* La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativos corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

El artículo 41, quedará así:

Artículo 41. *Sectores Administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área.

El artículo 42, quedará así:

Artículo 42. *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

El artículo 43, quedará así: Artículo 43. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la Ley y lo actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

El artículo 44, quedará así:

Artículo 44. *Comisiones Intersectoriales.* El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

El artículo 45, quedará así: Artículo 45. *participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental.* Los organismos y entidades descentralizados participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

El artículo 46, quedará así: Artículo 46. *Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la República. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

El artículo 47, quedará así:

Artículo 47. *Comisiones de Regulación.* Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

El capítulo undécimo, quedará así:

#### CAPITULO UNDECIMO

#### Creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades.

El artículo 48, quedará así: Artículo 48. *Creación de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de

economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El artículo 49, quedará así:

Artículo 49. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativo deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativos comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- a) La denominación;
- b) La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico;
- c) La sede;
- d) La integración de su patrimonio;
- e) El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
- f) El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

El artículo 50, quedará así: Artículo 50. *Fusión de organismos y entidades.* El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer la fusión de organismos y entidades administrativos, con el fin de garantizar la eficiencia y racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá, según que ésta sea por absorción o que de ella surja una entidad distinta, sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, la titularidad y destinación de bienes y rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la adecuación de la planta de personal y la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital, regulación presupuestal, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El presupuesto de las entidades que se fusionan será ejecutado por la entidad que resulte de la fusión.

El artículo 51, quedará así: Artículo 51. *Supresión y disolución de organismos y entidades.* El Presidente la República podrá disponer la supresión o la disolución y la consiguiente liquidación de organismos y entidades administrativos, cuando:

- a) Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser;
- b) Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades territoriales;
- c) Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

En el acto que ordene la supresión o disolución de organismos o entidades se dispondrá sobre el traslado de funciones, de ser pertinente, la subrogación de obligaciones y derechos y se señalará que la disposición de bienes y activos y la situación de los servidores públicos se registrarán por las normas vigentes correspondientes.

Las personas naturales que deban actuar como liquidadores tendrán las facultades señaladas en el Código de Comercio para los liquidadores de las sociedades, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación realicen; estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que la ley señala para los representantes legales,

según la clase de entidad y deberán reunir los requisitos que señale el Gobierno. En todo caso, en el decreto que ordene la supresión se establecerá el plazo de la liquidación y la remuneración del liquidador que será la prevista para el representante legal de la entidad en liquidación, cuyo plazo no puede ser superior a un año en cualquier caso.

El artículo 52, quedará así:

Artículo 52. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. Cuando la escisión implique la creación de una nueva persona jurídica, se requerirá autorización legal.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

El artículo 53, quedará así: Artículo 53. *Reestructuración de los organismos y entidades administrativos.* De conformidad con la atribución conferida por el artículo 189 - 16 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá modificar la estructura orgánica de los organismos y entidades administrativos del orden nacional en cualquier tiempo, con sujeción a:

- a) La observancia de los principios constitucionales que rigen la función administrativa;
- b) La preservación de los objetivos que haya asignado la ley al organismo o entidad.

El capítulo duodécimo, quedará así:

#### CAPITULO DUODECIMO

##### **Presidencia de la República, ministerios, departamentos administrativos y superintendencias**

El artículo 54, quedará así:

Artículo 54. *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Parágrafo. El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confie el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

El artículo 55, quedará así:

Artículo 55. *Organización y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

El artículo 56, quedará así:

Artículo 56. *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen.

El artículo 57, quedará así:

Artículo 57. *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

- a) Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;
- b) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones;
- c) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

d) Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo;

e) Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica;

f) Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución;

g) Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas;

h) Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector;

i) Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia;

j) Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente;

k) Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

El artículo 58, quedará así:

Artículo 58. *Dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

El artículo 59, quedará así:

Artículo 59. *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir, de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio y, cuando sea del caso, los de la Nación por delegación del Presidente de la República;

g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los Superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo y disposiciones especiales relacionadas.

El artículo 60, quedará así:

Artículo 60. *Viceministros.* Son funciones de los Viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos y ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo;

i) Representar al Ministro, cuando éste lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;

j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

El artículo 61 quedará así:

Artículo 61. *Unidades ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

El artículo 62 quedará así:

Artículo 62. *Funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;

b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

El artículo 63 quedará así:

Artículo 63. *Organización y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los Viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

El artículo 64 quedará así:

Artículo 64. *Organización y funcionamiento de las Superintendencias.* Las Superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, con personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia por asignación de la ley o mediante delegación del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

La dirección de cada Superintendencia estará a cargo del Superintendente.

En su organización y funcionamiento el Gobierno aplicará en cuanto sean adecuadas, las normas de la presente ley.

## CAPITULO DECIMOTERCERO

### Entidades descentralizadas

El artículo 65 quedará así:

Artículo 65. *Entidades descentralizadas y su régimen.* Son entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las unidades administrativas especiales, las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos y los demás organismos o entidades creados por la ley o con su autorización,

cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o actividades industriales y comerciales.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 210 de la Constitución Política, el Régimen Jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2°. Los organismos o entidades del sector descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 67, quedará así:

Artículo 67. *Establecimientos públicos.* Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme con las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

El artículo 68, quedará así:

Artículo 68. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

El artículo 69, quedará así:

Artículo 69. *Dirección y administración de los establecimientos públicos.* La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

El artículo 70, quedará así:

Artículo 70. *Integración de los consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.* Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director del Departamento

Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

El artículo 71, quedará así:

Artículo 71. *Calidad de los miembros de los consejos directivos.* Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

El artículo 72, quedará así:

Artículo 72. *Delegados oficiales ante los consejos directivos.* Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel directivo o asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos consejos son presididos por el gobernador o alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará el gobernador o alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

El artículo 73, quedará así:

Artículo 73. *Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos.* Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

- a) Formular a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;
- c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;
- e) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;
- f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

El artículo 74, quedará así:

Artículo 74. *Designación del director, gerente o presidente de los establecimientos públicos.* El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El artículo 75, quedará así:

Artículo 75. *Calidad y funciones del director, gerente o presidente.* El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director del Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades territoriales. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

El artículo 76, quedará así:

Artículo 76. *Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representantes legales de los establecimientos públicos.* Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 77, quedará así:

Artículo 77. *Ejercicio de privilegios y prerrogativas.* Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

El artículo 78, quedará así:

Artículo 78. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales, contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo nuevo:

Artículo 79. *Unidades Administrativas Especiales.* Las Unidades Administrativas Especiales son entidades descentralizadas creadas por la ley, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con carácter temporal o permanente, para la adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario de otras entidades.

El artículo 80, quedará así:

Artículo 80. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El artículo 81, quedará así:

Artículo 81. *Empresas oficiales de servicios públicos.* Las empresas oficiales de servicios públicos y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El artículo 82, quedará así:

Artículo 82. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 12, 13, 17, 27; 27, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

El artículo 83, quedará así:

Artículo 83. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

El artículo 84, quedará así:

Artículo 84. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

El artículo 85, quedará así:

Artículo 85. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

El artículo 86, quedará así:

Artículo 86. *Juntas Directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

El artículo 87, quedará así:

Artículo 87. *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la ley orgánica de planeación y a la ley orgánica del presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al gobierno nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

El artículo 88, quedará así:

Artículo 88. *Designación del gerente o presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El gerente o presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

El artículo 89, quedará así:

Artículo 89. *Calidad y funciones del gerente o presidente.* El gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

El artículo 90, quedará así:

Artículo 90. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia industrial o comercial de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

El artículo 91, quedará así:

Artículo 91. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

#### 1. *Filiales de las empresas industriales y comerciales*

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

#### 2. *Características jurídicas*

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

#### 3. *Creación de filiales*

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

#### 4. *Régimen jurídico*

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

#### 5. *Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares*

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

#### 6. *Control administrativo sobre las empresas filiales*

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

El artículo 92, quedará así:

Artículo 92. *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se

hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Parágrafo. La Conferencia de gobernadores, la Federación de municipios, la Asociación de alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regirán por sus actos de conformación, y en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo.

El artículo 93, quedará así:

Artículo 93. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes.

2. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.

3. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.

4. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares.

5. La duración de la asociación y las causales de disolución.

## CAPÍTULO DECIMOCUARTO

### Sociedades de economía mixta

El artículo 94, quedará así:

Artículo 94. *Sociedades de economía mixta.* Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes fiscales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte fiscal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de

entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

El artículo 95, quedará así:

Artículo 95. *Condiciones de participación de las entidades públicas.* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

El artículo 96, quedará así:

Artículo 96. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una sociedad de economía mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

El artículo 97, quedará así:

Artículo 97. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

El artículo 98, quedará así:

Artículo 98. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o en sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

El artículo 99, quedará así:

Artículo 99. *Inhabilitades e incompatibilidades.* Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilitades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

## CAPITULO DECIMOQUINTO

### Control administrativo

El artículo 100, quedará así:

Artículo 100. *Titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de departamento administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la administración pública.

El artículo 101, quedará así:

Artículo 101. *Orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley de conformidad con los planes y programas adoptados.

El artículo 102, quedará así:

Artículo 102. *Control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la ley orgánica de presupuesto.

El artículo 103, quedará así:

Artículo 103. *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.* El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

El artículo 104, quedará así:

Artículo 104. *Convenios para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

El artículo 105, quedará así:

Artículo 105. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales acondicionamientos se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

El artículo 106, quedará así:

Artículo 106. *Control de las entidades descentralizadas indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

## CAPITULO DECIMOSEXTO

### Ejercicio de funciones administrativas por particulares

El artículo 107, quedará así:

Artículo 107. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

1. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a

la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

3. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

4. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

El artículo 108, quedará así:

Artículo 108. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares;
- b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
- c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;
- d) La forma de remuneración, si fuera el caso;
- e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

- a) Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;
- b) Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

El artículo 109, quedará así:

Artículo 109. *Régimen jurídico de los actos y contratos.* La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

El artículo 110, quedará así:

Artículo 110. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido

funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

El artículo 111, quedará así:

Artículo 111. *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

#### CAPITULO DECIMOSEPTIMO

##### Disposiciones finales

El artículo 112, quedará así:

Artículo 112. *Planta global y grupos internos de trabajo.* El gobierno nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representación legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El artículo 113, quedará así:

Artículo 113. *Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos.* Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiera la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

El artículo 114, quedará así:

Artículo 114. *Investigación.* Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

El artículo 115, quedará así:

Artículo 115. *Reorganización.* Sin perjuicio de sus facultades permanente, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

Parágrafo. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

El artículo 116, quedará así:

Artículo 116. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-ley 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

(Firma ilegible).

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1998 SENADO por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de octubre de 1998

Doctor

OMAR YEPES ALZATE

Presidente

Demás Miembros

Comisión Tercera

Senado de la República

Señor Presidente:

Cumpla con el honoroso deber de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1998 del Senado, presentado por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer en fecha reciente y que intenta ampliar el plazo legal fijado para la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Antes de adentrarme en las profundidades del asunto, valgan unas consideraciones previas:

### I. Apreciaciones generales

El objeto de este informe-ponencia consiste esencialmente en desenmarañar la conveniencia y oportunidad de una modificación al artículo 23 de la Ley 388 de 1997, en el cual se establece el término para la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial de carácter local.

Son suficientemente conocidos los antecedentes legislativos que precedieron a la Ley 388, como lo fueron las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, que contenían lo que puede llamarse el régimen legal urbanístico aplicable en nuestro país. La nueva norma actualiza y moderniza dicho régimen, recoge novedosos postulados constitucionales de 1991 y, entre otros aspectos relevantes, introduce las figuras de expropiación por vía administrativa, plusvalía, las curadurías urbanas, la conceptualización de la vivienda de interés social y la expedición de los planes de ordenamiento territorial, con duración de tres períodos constitucionales locales.

Cabe reseñar que el objeto y la naturaleza de la Ley 388 de 1997 es fundamentalmente de orden urbanístico, sin que ello implique desconocer la articulación necesaria con las variables productiva, ambiental, rural, y especialmente su proyección dentro del contexto general del ordenamiento territorial colombiano en relación con la respectiva Ley Orgánica.

Mucha confusión se ha generado en amplios sectores y actores involucrados en el proceso, toda vez que se anunció, y se sigue anunciando, que la Ley 388 es la Ley de Ordenamiento Territorial, o que es la Ley Orgánica del tema, o, con el eufemismo de ser la ley de desarrollo territorial, se ha venido entorpeciendo el proceso de conocimiento, información, capacitación y aplicación de sus normas.

Conviene señalar entonces que no debe exigírsele mayores alcances y efectos por fuera de su real naturaleza y propósito y, por el contrario, aquellos asuntos que hoy en día se reclaman como articulados a los contenidos en la Ley 388, deberán ser normados en otras leyes.

Lo anterior por cuanto durante el proceso de estudio del proyecto de ley a que se contrae esta ponencia, desde varios sectores interesados en sus resultados, se hicieron conocer al ponente múltiples reparos, falencias, dificultades y también propuestas de solución, que se adjuntan a este informe, y que básicamente fueron consolidados en dos eventos nacionales realizados por autoridades con competencia en el tema, a saber:

El Seminario Taller "Estrategias de las entidades territoriales frente al ordenamiento territorial" realizado en Santa Fe de Bogotá los días 29 y 30 de septiembre de 1998.

La Audiencia Pública Nacional "Limitaciones y alcances en el proceso de construcción de los planes de ordenamiento territorial" realizado en Santa Marta DTHC los días 16 y 17 de octubre de 1998 por la Comisión Especial de Seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República.

También han servido como insumo productivo al ponente, las intervenciones ante la misma Comisión de Ordenamiento Territorial de esta Corporación, en sesiones en las que se ocuparon sus distinguidos miembros del tema de las reformas a la Ley 388.

Debo advertir que, si bien comparto la conveniencia de unos ajustes a la estructura de la Ley 388, a efectos de articularla con otras variables fundamentales ya mencionadas, soy de la opinión que dichos ajustes no son oportunos en el momento actual, por dos razones principales:

La Ley 388 es una ley nueva, su aplicación está por estrenarse toda vez que apenas se hará efectiva, en tanto producto objetivo, a partir del 24 de enero de 1999, si no se amplía ese plazo. No puede el Congreso consumir sus energías expidiendo leyes para modificarlas en su esencia sin haber permitido la oportunidad de su aplicación para determinar sus bondades o desaciertos.

El tránsito legislativo impone unos términos que deben cumplirse a cabalidad de tal forma que, si el Congreso aúna la modificación del plazo que fija el artículo 23 de la Ley 388 con unas posibles modificaciones estructurales a la misma ley, no sería posible tener para el 16 de diciembre expedida la ley de modificaciones y, en consecuencia, como quiera que el Congreso sólo sesionará desde el 16 de marzo de 1999, no sería procedente entonces la ampliación del plazo que ya estaría rigiendo desde el 24 de enero de 1999.

De tal forma que, bien por la materia del proyecto que me ocupó, bien por las razones expuestas, el asunto debe tramitarse legislativamente en dos momentos: uno inicial, angustioso, que es el de la ampliación de los términos que establece el artículo 23 tantas veces citado; uno posterior, de posibles ajustes de fondo.

### II. Situación actual de la Ley 388

Del estudio realizado, el ponente ha encontrado que, al lado de los muchos aciertos e innovaciones que introduce, la Ley 388 de 1997 presenta una serie de dificultades, más imputables al proceso de su aplicación que al texto y espíritu de la ley, en aspectos técnicos, institucionales, financieros y social-participativos, que en términos generales son comunes a la mayoría de los municipios que han emprendido el proceso del POT. Entre otras podemos reseñar las siguientes:

- Baja calidad y disponibilidad de información requerida, ya que se encuentra disponible a escala nacional y la solicitud de la ley es a escala local.

- La información de catastro no coincide con la del DANE.

- Escasa coordinación interinstitucional y no existe unificación de criterios, originando reiterativos choques de competencias. El proceso de capacitación se ha concentrado básicamente en la difusión de la ley y no en su efectiva implementación.

- Hay una carencia de visiones supramunicipales para la ordenación del municipio.

- Los programas de apoyo técnico al ordenamiento territorial se han centrado en proyectos piloto en número muy reducido con respecto al total de municipios del país, dejando la responsabilidad de municipios pequeños en los departamentos.

- Las fuentes de financiamiento existentes para la formulación de los POT, son recursos reembolsables que requieren capacidad de endeudamiento. Muchos de los municipios colombianos, mantienen su semáforo en rojo y no cuentan con recursos propios.

### III. El cumplimiento del plazo del artículo 23 de la Ley 388 de 1997

A escasos tres meses de cumplirse el plazo establecido por el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios colombianos hayan adoptado sus respectivos planes de ordenamiento territorial, es evidente su incumplimiento y por lo tanto la necesidad de replantear algunos de los términos y contenidos exigidos por la misma. Se tienen estadísticas suministradas por la Federación Colombiana de Municipios, que demuestran cómo, cerca de 750 municipalidades no han cumplido con los dictados de la Ley 388.

La ejecución de la ley en muchos entes territoriales del país ha demostrado debilidades y vacíos, que hacen necesario introducirle ajustes que permitan preservar su espíritu en cuanto a la oportunidad y necesidad de construcción de territorios de posibilidades para los ciudadanos colombianos.

Es importante llamar la atención sobre algunas características coyunturales del momento histórico en el cual se expidió la ley y que resultan ser condicionantes directos del estado de cumplimiento de la misma. Entre las más importantes destacamos:

- La entrada en vigencia de la norma al finalizar los períodos de gobierno municipal, restó importancia a su contenido y por ello mismo a la atención que por parte de los ejecutivos locales debía prestársele a este fundamental proceso de planificación, con la gravísima consecuencia de que no se presupuestaron, en la mayoría de los casos, los recursos suficientes para la financiación de la formulación de los POT y en muchos otros ni siquiera se realizó la apropiación respectiva.

• Con la posesión de los nuevos gobiernos municipales, la atención de los mismos en gran parte del primer semestre del 98, se concentró en la formulación y aprobación de los planes de desarrollo.

• El proceso electoral concentró los recursos y los intereses locales, regionales y nacionales en su desarrollo, influyendo en el atraso del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la formulación y aprobación de los POT.

Unidos a los anteriores, se encuentran otros factores determinantes que conducen al real e inevitable incumplimiento de la Ley 388 de 1997: la debilidad del proceso de asistencia técnica desde los niveles nacional, regional y departamental, la descoordinación institucional, la ausencia de mecanismos efectivos de apoyo financiero, el desconocimiento de la ley, la baja capacidad técnica de los municipios, la dificultad para el acceso, levantamiento y procesamiento de la información, el retraso de la reglamentación de la ley, la ausencia o rezago en el proceso de formulación de directrices del orden departamental, regional y nacional y el gran problema nacional del orden público.

A lo anterior se suma la lenta e incompleta labor de reglamentación y desarrollo por el Ejecutivo de los preceptos contenidos en la citada ley, siendo un caso muy notorio su negativa a reglamentar el artículo 137 que crea una comisión de seguimiento a esta ley tan importante, órgano que, de haber funcionado desde un principio, hubiera podido evitar la situación tan lamentable que hoy se evidencia en torno al cumplimiento de la Ley 388.

Todos los factores mencionados, vienen generando que los municipios, en su afán por cumplir los términos establecidos hayan asumido el ordenamiento del territorio como una tarea puntual ante el Gobierno Nacional, que hay que cumplir, sacrificando la oportunidad histórica que la ley brinda, de construir territorios ambientalmente sostenibles, de oportunidades y de convivencia pacífica enmarcados dentro de una visión de desarrollo no solamente local sino regional y nacional.

Infortunadamente la ley no considera la diversidad y complejidad territorial, al establecer términos y procedimientos iguales, para todo el país.

Las experiencias vividas por los departamentos, las asociaciones de municipios, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y las corporaciones en torno al desarrollo de planes de ordenamiento territorial, recogidas en los diferentes espacios donde se ha tratado este tema, permiten concluir que el mismo, debe asumirse como un proceso simultáneo para ser desarrollado por parte de los diversos niveles territoriales a través de la ejecución de etapas interrelacionadas y sucesivas que permitan la construcción colectiva de las visiones de futuro locales, regionales y nacional. Este proceso requiere la definición de criterios claros de asistencia técnica y la generación de mecanismos que garanticen su sostenibilidad financiera.

#### IV. La propuesta del ponente

El Proyecto 069 de 1998 propone una ampliación en bloque, por diez (10) meses más, del plazo fijado por el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, de tal manera que la fecha máxima para la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios quedaría fijada, automáticamente, para el 24 de noviembre de 1999.

Con ello sólo se lograría continuar con la visión de que la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios es una tarea puntual y no un proceso, lo que correría en el tiempo, hasta el nuevo plazo, las falencias y dificultades reseñadas, para encontrarnos dentro de diez (10) meses con un escenario similar al actual.

El aplazamiento es necesario y conveniente pero no debe aplazar las soluciones sino implementarlas desde ahora, es decir, hacer aplicable y operativa la letra de la Ley 388 para que no quede simplemente en el papel y cuando se cumpla el nuevo plazo, vuelvan los actores a solicitar una nueva ampliación por no haberla cumplido.

Así mismo, las modificaciones propuestas por el ponente impiden que se termine castigando a aquellas municipalidades que sí han dado cumplimiento a sus obligaciones legales derivadas de la Ley 388.

Las estrategias para abordar el proceso de ordenamiento territorial recogidas de las vivencias y experiencias prácticas de municipios y

departamentos del país, permiten presentar una propuesta de modificación a la Ley 388 de 1997, que se enmarca en tres principios rectores como son la gradualidad, la flexibilidad y el reconocimiento de la diversidad municipal. Se pretende que los objetivos y principios de la ley se cumplan, elevando la calidad de los planes de ordenamiento territorial, mejorando y organizando la asistencia técnica y garantizando la sostenibilidad financiera, a la vez que se identifican elementos importantes para la formulación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Con las modificaciones propuestas por el ponente, se pretende reducir el impacto que generan en el ordenamiento territorial local, las decisiones que sobre macroproyectos, se toman en los niveles departamentales, regionales y nacionales, mediante la adopción del "Trienio del Ordenamiento", durante el cual se formularán los planes de ordenamiento territorial municipales y se articularán con las visiones de desarrollo y ordenamiento de los diferentes niveles territoriales.

Para hacer más explícita la propuesta presentada en esta ponencia, se ha diseñado una Matriz comparativa (ver cuadros anexos) de cada una de las actividades de concertación y aprobación que se requieren para dar cumplimiento de la ley, con los términos tanto de la Ley 388 como de los proyectos de reforma números 69 de 1998 Senado y 80 de 1998 Cámara y los propios de esta ponencia.

Es claro que los términos de la ley y del Proyecto de ley 069 de 1997 no son coincidentes con los períodos de sesiones de los concejos municipales; y esto se constituye en un problema más en la medida en que se hace necesario convocarlos a sesiones extraordinarias, bien para radicar e iniciar estudio o bien para finalizar el estudio y aprobar.

No es claro por qué los dos proyectos de ley presentados escogieron tiempos de diez meses y un año, dado que con esto no se logra una especial coincidencia con los períodos de sesiones de los Concejos. Y al no incorporarse en ellos el concepto de proceso, los convierte en un simple aplazamiento de una tarea puntual.

El valor de la presente propuesta, radica en que se amplían los plazos en un término mínimo, pero se incorporan el concepto de la formulación, la aprobación y la implementación de los POT como un proceso a ejecutar en el trienio del ordenamiento territorial de manera simultánea, tanto entre las instancias de concertación y aprobación del nivel local, como entre los municipios, los departamentos, los Corpes y la Nación.

Además, con los principios de gradualidad y flexibilidad, en la práctica se logrará que los municipios colombianos logren formular y aprobar sus respectivos planes de ordenamiento territorial, aún antes de la fecha límite que resultaría del Proyecto de ley 069 de 1997 (ver matriz anexa).

En consideración al proceso de paz que lidera el señor Presidente de la República, que entre sus manifestaciones objetivas incluye la declaratoria de 5 municipios de despeje militar para facilitar las conversaciones y los acuerdos con grupos insurgentes, y como quiera que tal determinación coloca en condiciones muy diferentes a estos municipios de despeje, considero prudente otorgar facultades al Ejecutivo para un tratamiento excepcional a tales territorios, dentro del mismo esquema de la presente ley.

Así mismo, se incluye otro párrafo nuevo que señala algunas actividades a cargo del Ejecutivo y de las entidades territoriales en materia de asistencia técnica y capacitación así como en lo referente a los recursos de información.

Igualmente se prevé la alternativa aplicable para aquellos municipios en los cuales no sea posible el cumplimiento de los nuevos plazos.

Al efecto, me he permitido confeccionar un artículo que, al recoger en su totalidad la esencia del proyecto original, lo complementa y permite la operatividad y aplicabilidad del contexto general de la Ley 388, logro que no se obtendría con una simple ampliación global del plazo.

Por técnica de sintaxis se debe corregir en el título del proyecto de ley la denominación del masculino a la de femenino, de tal forma que quedará así: "Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997".

Con fundamento en los anteriores argumentos, me permito terminar el presente informe ponencia con la siguiente

### Proposición

Con las modificaciones propuestas, dése primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.*

*Aurelio Irágorri Hormaza.*

\*\*\*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1998 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Único. Modifícase el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 23.** *Formulación, aprobación y articulación de los planes de ordenamiento territorial.* Las administraciones municipales y distritales, con la participación democrática aquí prevista, formularán y adoptarán los planes de ordenamiento territorial o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los Planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con las siguientes fases:

**Fase 1.** *Formulación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de Categoría Especial, 1 y 2 deberán tener formulados los POT a más tardar el 24 de enero de 1999. Los municipios de Categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener formulados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 23 de julio de 1999. No obstante lo anterior los municipios, cualquiera que sea su categoría, que al 24 de enero de 1999 tengan formulado su POT quedarán incluidos en el calendario establecido para los de categoría especial, 1 y 2.

**Fase 2.** *Aprobación de los planes de ordenamiento territorial.* Los municipios de Categoría Especial, 1 y 2 deberán tener aprobados los POT a más tardar en mayo 27 de 1999. Los municipios de Categoría 3, 4, 5 y 6 deberán tener aprobados sus planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial a más tardar el 24 de noviembre de 1999.

**Fase 3.** *Articulación de las visiones de desarrollo municipal.* Establécense tres plazos sucesivos de seis meses con el fin de lograr una articulación entre: planes de ordenamiento territorial municipal, visiones departamentales de desarrollo; y visiones regional y nacional de desarrollo.

A partir de la aprobación de los respectivos planes de ordenamiento territorial municipal, las administraciones municipales y distritales tendrán seis (6) meses para ajustarlos, de acuerdo con las políticas de desarrollo y ordenamiento territorial de los respectivos departamentos. A su vez, los departamentos, en los seis (6) meses siguientes al ajuste precitado, deberán articular el resultado de sus visiones de desarrollo a las visiones regionales, para que en los siguientes seis (6) meses se articulen éstas con el nivel nacional. Simultáneamente con los períodos de articulación, los municipios implementarán y podrán ajustar los instrumentos de ejecución de los POT.

En lo sucesivo, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de ordenamiento territorial, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.

En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distinción o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica, a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones

Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 3°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento territorial dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el Igac y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas, para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Vuestro ponente,

*Aurelio Irágorri Hormaza.*

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997*, con pliego de modificaciones. Consta de diez (10) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco,*

Senado de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social, acordado por unanimidad en la Reunión de Ministros Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos, celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995.*

Honorables Senadores:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por el doctor Fabio Valencia Cossío, Presidente del Senado y conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social, acordado por unanimidad en la Reunión de Ministros Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos, celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995, presentado al Congreso por el Gobierno Nacional.*

**Antecedentes**

El Código Iberoamericano de Seguridad Social surge como corolario de diversas reuniones de jefes de Estado y de Gobierno caracterizadas por una conciencia social. Pretende unificar la legislación iberoamericana, en aras de establecer las mismas condiciones laborales y de competitividad en todos los países de Iberoamérica.

Antes de proceder al análisis de este Código quiero resaltar que por él se reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano, el cual es justo e importante para la consecución del bienestar de la población y su desarrollo armónico.

El Código acorde con las legislaciones de algunos países reconoce unas normas mínimas de seguridad social y unas prestaciones importantes tales como la asistencia sanitaria que contempla integralmente los aspectos relacionados con la prevención y la asistencia de la enfermedad y la rehabilitación de las secuelas; las prestaciones por vejez, prestaciones monetarias por enfermedad o accidente; el auxilio por desempleo que consiste en un pago periódico o único calculado según las reglas del artículo 31 del Código, prestaciones en el caso de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, las prestaciones familiares que pueden consistir en pagos periódicos a las personas protegidas en la contingencia de tener hijos a cargo; prestaciones por maternidad; prestaciones por invalidez; prestaciones por supervivencia o al cónyuge superstite; y los llamados servicios sociales que consisten en una red de servicios comunitarios con la finalidad de impulsar la promoción y el desarrollo de los individuos, grupos específicos o comunidades étnicas.

Como se ven, estas prestaciones mínimas son acordes con nuestro concepto de estado social de derecho y constituyen una obligación del Estado para el libre y adecuado desarrollo de la personalidad.

En el año 1991, durante la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, los países asistentes se comprometieron a brindar mayor acceso a los servicios mínimos de salud, nutrición, vivienda y seguridad social, mediante denominada Declaración de Guadalajara.

Conforme el contenido de dicha Declaración, en el año 1992, el "Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica", aprobado en Madrid por los Ministros, con ocasión de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, contemplado a su vez, un "Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social", acuerdo que es impulsado por la III Cumbre y que permitió la presentación por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social del "Anteproyecto de Código" a la IV Cumbre Iberoamericana, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia, julio de 1994), en cuyo documento de conclusiones se alentaba a dicha Organización a continuar con los trabajos para su elaboración.

### El Código

El Código fue preparado por los servicios técnicos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, apoyado y suscrito con la Agenda Española de Cooperación Internacional, y con colaboración de la Comisión de Apoyo al Código, integrada por los veintiún Ministros máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana y de la Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social.

La elaboración del Código se consultó entre otros, con la Organización Internacional del Trabajo, las instituciones de Seguridad Social en Iberoamérica, con interlocutores sociales como organizaciones sindicales de empleadores, la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Gracias a estas consultas, se pudo enriquecer la elaboración del Código Iberoamericano de Seguridad Social, y también a los resultados de las cuatro reuniones de la Comisión de Apoyo al Código, realizados en Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Argentina.

Fue así como se logró la "Versión final" del Proyecto de Código que se analizó en la reunión de los Ministros Máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana, celebrada en Madrid los días 18 y 19 de septiembre de 1995, en donde se acordó presentar para su consideración a la V Cumbre Iberoamericana de Leyes de Estado y de Gobierno, el Proyecto de Código.

### Objetivos del Código

Los principales objetivos del Código Iberoamericano de Seguridad Social, fueron presentados ante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, así:

\* Posibilitar y facilitar la coordinación de los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica, lo que constituye un factor fundamental para los procesos de integración económicos existentes en la región.

\* Impulsar la modernización de los Sistemas de Seguridad Social, mejorando su eficiencia tanto en los aspectos de financiación como de

gestión y acción protectora, dentro de un marco en el que cada país elija el modelo que considere oportuno.

\* Promover en un esquema de desarrollo armónico en sus dimensiones económico y social, la evolución de los diferentes Sistemas de Seguridad Social, lo que permitirá disponer de forma gradual y flexible de bases comunes en la cobertura social en la región.

### Estructura del Código

El proyecto de Código Iberoamericano de Seguridad Social consta de un preámbulo y ciento treinta artículos distribuidos en tres partes: En la Parte Primera se contemplan los "Principios fundamentales". Así pues, de un lado, se reconoce la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano, y de otro, como una responsabilidad indeclinable de los Estados, cualquiera que sea la forma de su Organización Institucional.

El Código reconoce y adopta los principios de eficacia y eficiencia, simplificación, transparencia, desconcentración, responsabilidad y participación social; y consagra como principio fundamental, lograr un mínimo de Prestaciones Sociales que deben extenderse en forma progresiva a toda la población, sin discriminaciones de ninguna índole.

En la Segunda Parte se establece la "Norma mínima de Seguridad Social", que se divide en dos capítulos: el primero, relativo a las "Disposiciones generales", y el segundo, relacionado con todo tipo de prestaciones incluidas las de vejes, invalidez y muerte; también contempla lo referente a asistencia sanitaria, la cual en cumplimiento del principio de progresividad, se debe convertir en una prestación de carácter universal en favor de la población, ocupándose integralmente de aspectos relacionados con la prevención, la asistencia de la enfermedad y la rehabilitación de secuelas.

La Tercera Parte se refiere a las "Normas de aplicación del Código", las cuales se agrupan en dos capítulos: el primero consagra los "Procedimientos y órganos de control" y el segundo contiene lo referente a "Firma, ratificación, vigencia y encomiendas".

Para el seguimiento, control, apoyo y demás cuestiones vinculadas con el Código se constituyen los siguientes órganos:

— Órgano de control gubernamental, integrado por un representante de cada uno de los Estados ratificantes del Código, encargado principalmente de elaborar y aprobar la Declaración General sobre el nivel de aproximación a los fines del Código para el conjunto de países. Así mismo dicho órgano se encarga de proponer las enmiendas al Código y resolver las cuestiones que se planteen en relación con el instrumento en mención.

— Órgano de expertos, integrado por ocho miembros designados por un período de seis (6) años a través del Concurso de Organizaciones o Asociaciones Internacionales con reconocida experiencia en Seguridad Social en Iberoamérica, los Estados y los Organos anteriormente indicados.

Como podemos observar, el Código Iberoamericano de Seguridad Social contribuirá a superar los actuales retos en los distintos ámbitos, a los cuales están enfrentados los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos, respetando plenamente la autonomía y libertad de los Estados y evitando criterios rígidos y uniformes. Así mismo, se garantiza mayor cobertura para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y en general, el desarrollo de la sociedad.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición *aprúebese en segundo debate* el Proyecto de ley número 122 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la Reunión de Ministros Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos, celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995.*

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,  
Senador de la República.

# ASCENSOS MILITARES

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

He recibido la honrosa Comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a General del Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, **José Manuel Sandoval Belalcázar** y me permito cumplirla en los siguientes términos:

**José Manuel Sandoval Belalcázar**, nació en Santander de Quilichao (Cauca), el 5 de agosto de 1941, se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.081.427 de Cali, es hijo de don José Laurencio Sandoval y doña Etelvina Belalcázar; se encuentra casado con la distinguida dama Milbia Edith Vasco Jaramillo, y sus hijos son Hugo Horacio, José Manuel, Angela y Juan Camilo; en 1968 se graduó como Ingeniero Electrónico y habla inglés, francés y español.

Ingresó como **Cadete** a la Fuerza Aérea Colombiana el primero de marzo de 1962 y en el año de 1964, el primero de marzo es ascendido a **Alférez**.

Mediante Decreto número 2964 de diciembre 1° de 1964 es ascendido al grado de **Subteniente** y asignado a la Escuela Militar de Aviación como ayudante de la Dirección y posteriormente como Comandante de la Escuadrilla de Instalaciones. Es enviado a hacer curso de pilotaje ocupando el primer puesto y más adelante realiza el curso de Comando de Escuadrilla de Ciencias aplicadas obteniendo calificaciones sobresalientes.

El 1° de diciembre de 1968 por Decreto 3026 es ascendido al grado de **Teniente**, siendo designado a la Escuela Militar de Aviación, como Comandante de la Escuadrilla de Instalaciones para luego ser trasladado a prestar servicios en el Comando Aéreo de Combate N° 1 como Comandante de la Escuadrilla de mantenimiento.

La Fuerza Aérea Colombiana lo envía a los Estados Unidos para adelantar cursos de Piloto Instructor T-37, Técnico en Inspección no Destructiva y como Instructor Académico, además de adelantar estudios de inglés, obteniendo las mejores calificaciones.

En el transcurso de su carrera es enviado a Francia para realizar cursos de Pilotaje M-5, Comandos de Vuelo en Saint - Cloud, en la planta Sfená y en la ciudad de Dijon, logrando ser el mejor del grupo y al mismo tiempo estudia Francés y Computadores.

Es felicitado en varias oportunidades por su espíritu de colaboración y abnegación en sus labores. Se destaca por llevar a la Escuela Militar de Aviación a ocupar el primer puesto en Seguridad de Vuelo entre las demás Unidades de la Fuerza Aérea.

Es ascendido mediante Decreto número 2311 de diciembre 1° de 1972 al grado de **Capitán**, y asignado a desempeñarse en el Comando Aéreo de Mantenimiento como Comandante de Escuadrón de Electrónica.

Es comisionado para viajar a los Estados Unidos a probar, recibir y traer al país seis (6) aviones de Satena, lo cual lo hace satisfactoriamente. La Fuerza Aérea lo llama a curso de Comando N° 22, ocupando el primer lugar con calificaciones excelentes.

Se hace acreedor a felicitaciones por su magnífica dirección para el alistamiento técnico M-5 para la revista de la FAC; en 1977 el Comandante del Batallón de Inteligencia Militar por haber participado en el establecimiento y control del orden público en Bogotá con motivo del paro cívico nacional de ese año.

En diciembre 1° de 1997 mediante Decreto número 2794 es ascendido al grado de **Mayor** y asignado al Comando Aéreo de Mantenimiento como Comandante del Grupo de Mantenimiento; posteriormente es trasladado a la Escuela Militar de Aviación como Jefe del Departamento N° 3 y jefe de Escuadrón de Formación de Oficiales.

Es comisionado a los Estados Unidos para adelantar curso de escuadrón SOS en la Academia Mazwel, obteniendo resultados notables por el dominio del inglés es calificado como un orgullo para Colombia el contar con la representación del Mayor Sandoval al ser uno de los mejores oficiales que han pasado por ese curso en la Academia.

Igualmente adelantó cursos como Piloto Instructor con buenos resultados en sus estudios y de Estado Mayor obteniendo el primer lugar en las tres fases del curso.

Se hace merecedor a felicitaciones en diversas oportunidades por su excelente colaboración y alto nivel técnico en la instalación de pistas del Plan Fulminante, por su dedicación y sobresaliente espíritu de colaboración y por su desempeño como Comandante del Escuadrón de Cadetes.

Mediante Decreto número 3388 de diciembre 5 de 1981 es ascendido al grado de **Teniente Coronel** y asignado como profesor en la Escuela Superior de Guerra, luego es trasladado al Comando General de la Fuerza Aérea como Director de Comunicaciones y de allí pasa a ser el segundo Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento para regresar después como profesor a la Escuela Superior de Guerra.

Es comisionado para adelantar estudios en la Base Aérea de Maxwell, Alabama - Estados Unidos - de Comandos y Estado Mayor con resultados muy satisfactorios y rendimiento altamente positivo. De la misma manera viaja a los Estados Unidos en representación de la Fuerza Aérea Colombiana para asistir al comité de Comunicaciones SIFTA en la Base Aérea de Homestead.

Es escogido para integrar el Comité Técnico en Defensa Aérea y destinado en Comisión a San Andrés y Providencia para efectuar trabajos en dicho Comité.

Se hace acreedor a felicitaciones en diversas oportunidades por su sobresaliente participación en el Comité de Defensa Aérea, por su magnífico espíritu de trabajo y colaboración como Segundo Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento y por su excelente actividad como profesor, igualmente por su profesionalismo y alto nivel técnico demostrado en el Simposio Nacional de Instrucción Electrónica.

En diciembre 5 de 1986, mediante Decreto 3527, es ascendido a **Coronel**, y asignado como Segundo Comandante de CATAM, y luego fue trasladado a ser Jefe del Departamento EMA-3 del Comando General de la Fuerza Aérea, para regresar como Comandante de CATAM.

Es enviado en Comisión de Estudios al curso de Guerra Aérea en el War College de la Base Aérea de Maxwell en los Estados Unidos en donde por sus excelentes calificaciones recibe felicitaciones por parte del Comandante de la Escuela Mayor General Todd en USA. Igualmente adelanta curso de Simuladores de Vuelo C-130 en la Base Mariscal Sucre de Venezuela. Adelanta curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Aire en España y es enviado a complementar estudios en los campos político, económico, sicosocial y militar en Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y Brasil.

Obtiene muchas felicitaciones por su excelente participación en operaciones de apoyo y mantenimiento del orden público, por su gran eficiencia, profesionalismo, y sobresaliente sentido del deber demostrado en el desarrollo de las fases "A" y "B" de la operación MARTE y por su excelente trabajo en el panel "Fuerza Aérea año 2000" con motivo de la celebración de los 70 años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Mediante Decreto 2752 de diciembre 10 de 1991 y con ponencia del honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez, es ascendido al grado de **Brigadier General**, es designado Comandante del Comando Aéreo de Combate N° 1 y seguidamente Jefe de Operaciones Aéreas del Comando General de la Fuerza Aérea.

Durante este tiempo es comisionado como Representante de la Fuerza Aérea Colombiana en la Senior International Defense Management para Oficiales Generales en Monterrey - California. Así mismo, es invitado a participar en la octava exhibición de "Defensory International 94" celebrada en Atenas - Grecia.

En diciembre 5 de 1995, mediante Decreto 2064 y con ponencia del honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, es ascendido al grado de **Mayor General**, siendo asignado como jefe de Operaciones Aéreas del Comando General de la Fuerza Aérea y posteriormente Segundo Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y la Jefatura del Estado Mayor Aéreo -JEMA-.

Fue comisionado para asistir a la República de Panamá a la Conferencia sobre Asuntos de operaciones Aéreas:

Durante su larga y eficiente trayectoria en la Fuerza Aérea Colombiana se ha hecho merecedor a las siguientes **Condecoraciones y Menciones Honoríficas:**

- Medalla "Francisco José de Caldas" en la categoría al Esfuerzo, en dos oportunidades.
- Medalla "Francisco José de Caldas" en la categoría a la Consagración.
- Medalla tiempo de servicios 15 años.
- Medalla tiempo de servicios 20 años.
- Distintivo Profesor Estado Mayor.
- Orden al Mérito Militar "Antonio Nariño" en el grado de Comendador.
- Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el grado de Comendador.
- Orden al Mérito Aeronáutico "Antonio Ricaurte" en la categoría de Oficial.
- Medalla tiempo de servicios 25 años.
- Medalla "Marco Fidel Suárez".
- Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial.
- Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el grado de Gran Oficial.
- Medalla tiempo de servicios 30 años.
- Medalla Aguila de Gules.
- Orden del Mérito Militar "Antonio Ricaurte" en el grado de Gran Oficial.
- Distintivo Servicios Distinguidos Categoría especial primera vez, otorgado por la Policía Nacional, en dos oportunidades.
- Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación.
- Medalla Servicios Distinguidos al cuerpo Logístico.
- Medalla categoría única al Mérito Militar.
- Medalla Servicios Distinguidos Aviación Naval.
- Servicios Distinguidos Policía Nacional.
- Orden Mérito "Coronel Guillermo Fergusson" en la Categoría de Comendador.
- Orden Mérito Naval "Almirante Padilla" Categoría Gran Oficial.

El señor Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 19 de la Constitución Nacional, expide el Decreto número 164 de agosto de 1998, nombrando al señor Mayor General **José Manuel Sandoval Belalcázar como Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.**

El artículo 217 de la Constitución Nacional identifica que "**La finalidad de las Fuerzas Militares es la Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional**".

Desde este esquema se desprende ampliamente el rol y el verdadero papel que debemos cumplir eficientemente con la misión encomendada, especialmente en lo que toca al punto de la integridad territorial, pues ésta se da solamente si la gente, si el ciudadano común y corriente cuenta con las instituciones del Estado como es el caso de la Fuerza Aérea Colombiana decididas y preparadas para afrontar los retos con la obtención de resultados concretos, eficaces y oportunos para poder alcanzar la paz y no la guerra, prioridad absoluta de nuestro proyecto de vida.

De conformidad con la Ley 416 de 1997 y en concordancia con el Decreto número 1641 de 1998, el señor Presidente de la República expidió el Decreto número 1649 de agosto 12 de 1998, ascendiendo al señor Mayor General **José Manuel Sandoval Belalcázar**, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana al grado de **General**, ascenso que deberá ser aprobado por el honorable Senado de la República.

Como respaldo a la filosofía que pone como centro al hombre y como objetivo el respeto a su dignidad, su brillante trayectoria castrense, consagración probada, el estudio de su hoja de vida, me permito presentar a la Comisión este informe y la siguiente **Proposición:**

**Conforme al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política "Apruébase el ascenso a General del señor Mayor General de la**

**Fuerza Aérea Colombiana, José Manuel Sandoval Belalcázar, decretado por el Gobierno Nacional".**

De los honorables Senadores,

*Luis Eladio Pérez Bonilla,*  
Senador Ponente.

\*\*\*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de octubre de 1998

Señores

Honorables Senadores

Senado de la República

Apreciados Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia para ascenso del Vicealmirante Sergio Edilberto García Torres, al más alto grado conferido a los Oficiales de nuestra Armada Nacional.

Luego de realizar un detallado estudio de la hoja de vida del Oficial y de la documentación anexa que la sustenta, me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado militar.

Sergio Edilberto García Torres, nació en Chiquinquirá, Boyacá, el 4 de mayo de 1943. Ingresó a la Escuela Naval Almirante Padilla como alumno el 15 de enero de 1960, fue ascendido a Teniente de Corbeta el 10 de diciembre de 1965 y se desempeñó como Oficial de Entrenamiento y Oficial de División del ARC Almirante Padilla, siendo luego trasladado en comisión de estudios a Key West, Estados Unidos, el 2 de febrero de 1967.

A su regreso del exterior es designado Jefe de División de Armamento Principal del ARC Antioquia, Jefe de División en el ARC 20 de Julio y Ayudante Privado en el Comando de la Armada.

El señor Oficial García Torres asciende al grado de Teniente de Fragata el 10 de diciembre de 1969 y es asignado como ayudante en la Escuela Naval Almirante Padilla. Posteriormente es nombrado Ayudante Privado en el Comando de la Armada. El 29 de septiembre de 1971 es trasladado al cargo de Jefe de Operaciones del ARC San Andrés, donde permanece hasta el 31 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se designa como Segundo Comandante del ARC Quindío. En el segundo semestre de 1973 ejerció el cargo de Oficial de Deberes Generales del ARC Córdoba.

El 10 de diciembre de 1973 se produce el ascenso del señor Oficial Sergio Edilberto García Torres al grado de Teniente de Navío y se le encomienda la Jefatura de Operaciones del ARC Córdoba. En este sitio del escalafón se destaca como Segundo Comandante del ARC Almirante Tono, Jefe de la División de Evaluación y Control del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Secretario Privado del Gabinete en el Ministerio de Defensa y Jefe del Departamento de Educación Militar Física de la Escuela Naval entre 1975 y 1978. El 23 de mayo de 1978 es designado Adjunto Naval en Madrid, España.

El ascenso a grado de Capitán de Corbeta del señor García Torres se efectúa el 10 de diciembre de 1978. A su regreso de la comisión diplomática que desarrolló en Madrid se le asigna como Segundo Comandante del ARC Boyacá y luego como alumno de la Escuela Naval. En 1982 sirvió como Jefe de Selección y Entrenamiento del Comando de la Armada y Segundo Comandante del Plan Neptuno.

En fecha 11 de diciembre de 1982, el oficial es ascendido al grado de Capitán de Fragata. Con esta graduación permaneció destacado como Segundo Comandante y posteriormente Comandante del ARC Caldas.

Asciende al grado de Capitán de Navío el 11 de diciembre de 1987 y es designado Comandante de la Flotilla de Superficie de la Flota Naval del Atlántico. El 30 de diciembre de 1988 es nombrado Agregado Naval de la Embajada de Colombia en Lima, República del Perú. A su retorno asigna como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico.

El señor oficial Sergio Edilberto García Torres asciende al grado de Contralmirante el 11 de diciembre de 1992 y desde entonces se desempeñó como Director de la Escuela Naval Almirante Padilla; el alto Oficial ha realizado entre otros los siguientes cursos reglamentarios: Basic Wonder Water Weapon Circuitry, Key West, Estados Unidos, 1967; Torpedos MK 44 en el mismo sitio y año; Hidrografía en Cádiz, España, 1971; máster

en Dirección de Personal y Relaciones Laborales en Madrid, España, 1979; ESM 672 en Sunnyvale, Estados Unidos, 1982; operador y mantenimiento en Hengelo, Holanda, 1982, sistemas en Kiel, Alemania, 1982, sistema Vega II-83 en el ARC Caldas, 1984; misiles MM40 en ARC Caldas, 1984; contabilidad gerencial y otro de gerencia financiera en Lima, 1989 y alta gerencia en la Escuela Superior de Administración Pública, 1992.

Así mismo ha sido designado en comisiones a diversos destinos y ciudades en el exterior como son: operaciones unitas, Ginebra, Londres, Atenas, Caracas, Egipto, San José y Guantánamo.

Entre las felicitaciones recibidas por el oficial García Torres, las que superan el medio centenar, puedo mencionar: primer puesto inspección operativa, excelente desarrollo plan democracia, buen manejo incidente Golfo Coquivacoa y sobresaliente desempeño curso de oficial.

Actualmente se desempeña como Comandante de la Armada Nacional, una de las distintas distinciones más loables a la que pueda llegar un oficial de las Fuerzas Militares de Colombia y ha recibido en su destacada carrera importantes condecoraciones de diversas fuerzas armadas nacionales y extranjeras entre las que se destaca la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial. El Almirante Sergio E. García está casado con Rosario Bustamante, oriunda de Tolú, Sucre, de cuya unión hay cuatro hijos: Rosario Alicia, María del Pilar, Sergio Eduardo y Martha Helena.

Es mi intención como Senador ponente, insistir en resaltar de la hoja de vida del Vicealmirante García Torres, los siguientes eventos en los cuales este oficial con sus ejecuciones ha contribuido considerablemente en beneficio de los intereses de la Patria particularmente en los de la Armada Nacional.

1. como aplicación de sus estudios sobre hidrografía y siendo Comandante del Buque de Investigaciones Oceanográfica ARC-Quindío, dirigió el levantamiento hidrográfico de la Bahía Interior de Cartagena para la publicación de la Carta Náutica, facilitando así toda la actividad comercial y portuaria de esta zona del país.

2. Fue Director de la Escuela Naval de Cadetes, Almirante Padilla, durante dos años y medio, realizando las siguientes gestiones:

– Se creó el programa de pregrado en ciencias de la administración, como una opción para que los oficiales completen su preparación profesional en el área de la administración gerencial y liderazgo.

– Elaboró el proyecto de estatuto general de educación superior, dentro de las Fuerzas Militares, el cual desde su aprobación (1994) ha permitido definir la graduación de más de (150) profesionales de la ingeniería.

– Participó en la implementación en la Costa Atlántica del proyecto de ley de educación superior de Colombia.

– Fue el autor del proyecto de mejoramiento de: remuneración para el personal docente militar.

– Fue el impulsor del proyecto de estatuto docente para el personal civil.

– Implementó la comunicación satelital con otras universidades entre ellas la de España.

3. Es miembro fundador del centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Marina (1975), con sede en Cartagena de Indias, el cual se dedica a la investigación oceanográfica, marina y operacional para la orientación de los navegantes, elaboración de Cartografía Náutica Nacional y modelos para control y seguimiento de contaminación marina por hidrocarburos.

4. Ha sido Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo, Unctad, estudios de aspectos de transporte marítimo.

5. Es representante del Comité Andino de Transporte Acuático, CAATA, para negociar los aspectos de liberación de servicios específicamente en el área de transporte marítimo.

6. Fue Comandante de la Corbeta Misilera ARC-Caldas, durante los hechos del Golfo de Coquivacoa en agosto de 1987.

7. En su desempeño como Director General Marítimo durante un período de dos años, realizó las siguientes gestiones:

– Se publicaron algo más de 15 cartas de navegación.

– Se instaló el faro de Serranilla.

– Se construyó el buque Ciénaga de Trupique, y

– Se sistematizó el control de tráfico marítimo en los principales puertos, lo cual permite una comunicación ágil y directa con embarcaciones que hacen tránsito por estos puertos, entre otros.

Los pormenores de la brillante hoja de vida antes descrita, son el mejor testimonio de la vocación del servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, me permiten presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva a la plenaria del honorable Senado de la República: *Dése segundo debate para la aprobación del ascenso a Almirante del Vicealmirante de la Armada Nacional, señor Sergio Edilberto García Torres.*

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra De la Espriella,*  
Senador ponente.

## CONTENIDO

Gaceta número 245-Viernes 30 de octubre de 1998

### SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 479 de 1998, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de Acto legislativo números 14 y 16 de 1998 –Acumulados– por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política .....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara y 006 de 1998 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle .....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 1997 Cámara, 197 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y se dictan otras medidas complementarias .....	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba .....	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal .....	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú .....	11
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 170 de 1998 Senado, 051 de 1997 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública .....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 .....	25
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social .....	28
<b>ASCENSOS MILITARES</b>	
Aprobación del ascenso a General del Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, José Manuel Sandoval Belalcázar .....	30
Ponencia para ascenso del Vicealmirante Sergio Edilberto García Torres, al más alto grado conferido a los Oficiales de nuestra Armada Nacional .....	31